Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617537	Víctor Hugo Godoy Martínez	Multimedia	Dj Vicman CL EL LOCO DEL MIX	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 28.03.2025. Al escrito presentado con fecha 25-04-2025: No ha lugar al archivo mp3 "marca auditiva", se hace presente que en un nuevo escrito deberá cumplir con la observación señalada anteriormente, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar - Atendido el archivo multimedia acompañado el cual tiene un fondo de color negro diferente al presentado en esta solicitud, se corrige de oficio reemplazando la imagen, se deja constancia que esta corrección en nada modifica la marca pedida
1619415	Az Y Compañía , en representación de Tradeu SpA	Mixta	BERRY BUSY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine:"huevos, leche y productos lácteos", por cuanto no pertenece a la clase, pudiendo reclasificar en clase 29, acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona..A escrito de fecha 30-06-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619925	Leonardo Andrés Salinas Leiva, en representación de FORESTAL HUALA SPA	Denominativa	Al Clavo	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 27-05-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, cumpla debidamente con lo observado. Atendido lo señalado anteriormente, se sugiere al solicitante la siguiente redacción de cobertura Clase 20: muebles de jardín; buffets (muebles); muebles de living: muebles metálicos; muebles de casa, oficina y jardín; muebles de madera; muebles de materiales plásticos. En caso de reclasificar y no haber solicitado originalmente la clase indicada en la sugerencia, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por dicha clase adicional. En caso de estar de acuerdo con la redacción sugerida, debe presentar un escrito y señalar expresamente que acepta la redacción propuesta y acompañarla en el cuerpo del escrito. A escrito de fecha 03-07-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620035	Álvaro Andrés Flores Pino, en representación de Álvaro Andrés Carreño Woodbridge	Denominativa	Dermovein	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Atendido a los datos aportados por el solicitante y el poder acompañado, en relación al titular y su representante, acompañe los datos del solicitante (nombre y RUT , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio y correo electrónico) para ser incorporados a la base de datos. Al escrito presentado con fecha 26-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621264	Fernando Deklier Pérez Tapia	Denominativa	Manual GEC: Gobernanza Educacional y Compliance Escolar	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . No ha lugar a los cambios introducidos, puesto que en ellos está ampliando la cobertura, lo cual no esta permitido puesto que el alcance de protección de servicios se fija al momento de presentar la solicitud y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. En vista de lo anterior, se reiteran las observaciones de la siguiente forma: **En clase 35:** Aclare "consultoría en gestión, planificación estratégica y auditoría en educación" puesto que no tienen una relación clara con los servicios comerciales propios de clase 35. puesto que por ejemplo la "planificación estratégica" tiene una connotación comercial o empresarial, no es para fines de educación, lo mismo sucede con la gestión, de modo que para permanecer en clase 35 se debería corregr por algo como consultoría en gestión comercial y planificación estratégica comercial en materias de educación y la "auditoria" tiene una relación directa con los servicios contables de clase 35, por lo cual debe ser eliminada. **En clase 41:** Reclasifique "asesorías en (...) compliance" a clase 45 como "Asesoría para el cumplimiento reglamentario" y aclare el termino "gobernanza" puesto que no es del todo claro, todo en "asesorías en gobernanza y compliance", o bien elimine. En caso de reclasificar se debe acreditar el pago de tasa por incorporar una nueva clase a la solicitud. En el caso de aceptar las recomendaciones, las redacciones de los servicios debieran quedar de la siguiente forma: **Clase 35: Gestión comercial y planificación estratégica comercial en materias de educación.** **Clase 41: Educación, formación, publicación de manuales.** **Clase 45: Asesoría para el cumplimiento reglamentario en amterias relacionadas a la educación.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Para incorporar esta última clase deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. A escrito de fecha 17-06-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621826	Paulette Denise Fux Jusakos, en representación de sociedad elefante azul spa	Mixta	elefante azul	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. 2. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Erickson Fabián Antonio Soto Muñoz es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Para subsanar la infracción precedente el representante Paulette Denise Fux Jusakos una vez acreditado poder, puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Erickson Fabián Antonio Soto Muñoz, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Erickson Fabián Antonio Soto Muñoz; caso en el cual Erickson Fabián Antonio Soto Muñoz no será representante y Paulette Denise Fux

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Jusakos deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias
1622963	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de MICRONATIVE BIOTECHNOLOGY SpA	Mixta	B-Ruberins	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 35:** 1. Corrija "compra, venta y distribución de productos de las clases 1 a 34" por "compra, venta y distribución comercial de productos de las clases 1 a 34". 2. Indique el objeto para "servicios de comercialización" a modo de ejemplo puede corregir pro "servicios de comercialización (venta) de productos de clase 1 a la 34". O bien elimine atendido a que la redacción inmediatamente posterior es el mismo servicio. Se elimina de oficio el signo (R) atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622974	Christian Alfredo Buholzer Medina	Denominativa	ANDESVAPE BY DRAGBAR	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623005	Jorge Garay Pérez, en representación de Flora Botanical Herbs Co. Spa	Mixta	FLORA BOTANICAL HERBS CO EST 2021	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique el termino "composiciones funcionales" en "composiciones funcionales en polvo para mezclar con bebidas" puesto que no es propio de esta clase, donde si se puede encontrar "complementos alimenticios; complementos alimenticios dietéticos". Adicionalmente, **la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799,** por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Pilar Benavente, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FLORA BOTANICAL HERBS CO EST 2021”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, FLORA BOTANICAL HERBS CO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, FLORA BOTANICAL HERBS CO por FLORA

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BOTANICAL HERBS CO EST 2021 a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623022	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mauricio Andrés Gutiérrez Monroe	Mixta	LEARNING RUNNERS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio "servicios de externalización (asistencia comercial) / servicios de subcontratación (asistencia comercial)" por "servicios de externalización (asistencia comercial); servicios de subcontratación (asistencia comercial)". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623023	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Jessica Alejandra Rivera Zbinden	Mixta	JRZ PEHUEN PROPIEDADES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623024	Alex Conrado Peraita Díaz, en representación de Laboratorio Hemopets Limitada	Denominativa	Centro Hematológico Veterinario	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **puede acompañar uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623027	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Luis Patricio Albornoz Gómez	Mixta	GARAGE OCULTO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1623028	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Novo SpA	Mixta	ACRILICOS BOLD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623039	Mauricio Antonio Espinoza Vivanco, en representación de ACCESORIOS TCG SPA	Mixta	Andes Protection	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Elimine "la linea de productos - andes protection es para accesorios especializados para juegos de cartas coleccionables (tcg)" puesto que no corresponde a una descripción de productos. 2. Reclasifique a clase 16 "1- protectores de cartas de todo tipo, color, material y tamaño" como "fundas de materias plásticas para cartas" o elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa por inciorporar una nueva clase. 3. Corrija "2- portamazos de todo tipo, color, material y tamaño." por " estuches especialmente diseñados para tarjetas para juegos". 4. Reclasifique a clase 16 "3- carpetas de todo tipo, color, material y tamaño. " como "archivadores de cartas" o elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa por inciorporar una nueva clase. 5. Corrija " 4- playmats tipo, color , material y tamaño." por "esterillas de juego" o "alfombrillas de juego" ya que esta Oficina no acepta redacciones en inglés. 6. Especifique acorde al clasificador " 5- todo tipo de accesorio complementario , personalizado o no personalizados y mucho mas productos referentes a juegos de mesa o de otros juegos , abarcando todo tipo de material, accesorio , color, forma , tamaño , etc" o bien elimine, atendido a que estas redacciones no son aceptadas por ser muy amplias. 7. Elimine "mesas de juego andes protection se especializa en el diseño, producción y comercialización de accesorios para juegos de cartas coleccionables (tcg, por sus siglas en inglés).sus productos están orientados a proteger, organizar y complementar la experiencia de juego de quienes

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				participan en comunidades de tcg. la línea de productos incluye protectores de cartas (sleeves) en distintos tamaños y acabados, portamazos (deck boxes) con variadas capacidades y mecanismos de cierre, carpetas (binders) para almacenamiento y colección de cartas, tapetes de juego (playmats) en diferentes formatos y diseños, así como accesorios complementarios como contadores, tokens, separadores y estuches. todos los productos están diseñados con materiales durables y estéticos, pensando en jugadores casuales y competitivos. descripción de productos: accesorios para juegos de cartas coleccionables (tcg), incluyendo protectores de cartas (sleeves), portamazos (deck boxes), carpetas (binders), tapetes de juego (playmats) y artículos complementarios como contadores, separadores y estuches. todos los productos están destinados a la protección, transporte, organización y mejora de la experiencia de juego de cartas coleccionables" puesto que no corresponde a la descripción de un producto y la mayoría de la descripción ya se encuentra en la cobertura o ha sido observada. **Adicionalmente**, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Yizarella Valeska Mancilla Silva**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ella.
1623040	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA AGROPECUARIA COPEVAL S.A.	Denominativa	Drymax	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por MAX Correa Arrau, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1623041	Jorge Garay Pérez, en representación de SHENZHEN XINYI TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	MAGCUBIC	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gloria Alejandra Álvarez Lemus, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623049	SILVA ABOGADOS , en representación de Snow Truck Shanghai Limited	Mixta	JACKSON WANG	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.Se corrige de oficio en clase 11 "instalaciones de arie acondicionado" por "instalaciones de aire acondicionado".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623051	Javier Ignacio Antonio Carlin Merino, en representación de Aguaespacio SpA	Mixta	AguaEspacio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **puede acompañar uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623053	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorio de Ortodoncia iFaceSmile Chile Limitada	Mixta	IFACE DIGITAL ALIGNER SYSTEM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información" por "servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre negocios" ya que de otra forma "consultoría e información" queda sin objeto y es confuso.
1623326	Vicente Peró Ovalle, en representación de B0 SpA	Mixta	BZero	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderados o representantes si lo hubieran, lo que se traduce en la autenticación con clave única al ingresar al sistema, y atendido que, acorde la documentación acompañada, la presente solicitud contempla administración conjunta, y por ende deberían haberse autenticado con clave única ambos representantes, lo cual no ha sido posible atendido que el sistema de presentación de solicitudes por Internet que pone a disposición este Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Res Ex 138, permite que sea firmado sólo por una persona, se resuelve: Designen ambos representantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que ambos representantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623346	Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera	Mixta	OVA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Mario César Amigo Reyes es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Mario César Amigo Reyes, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Mario César Amigo Reyes ; caso en el cual Mario César Amigo Reyes no será representante y Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623352	Valdemar Gonzalo Rojas Larrea, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL RPH LIMITADA	Mixta	RPH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. 2. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Rodrigo Benito Cifuentes Castro es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Para subsanar la infracción precedente el representante, una vez acreditada su representación, Valdemar Gonzalo Rojas Larrea puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Rodrigo Benito Cifuentes Castro, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Rodrigo Benito Cifuentes Castro; caso en el cual Rodrigo Benito Cifuentes Castro no será representante y Valdemar Gonzalo Rojas Larrea deberá

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623360	Martín Rudolphy Sepúlveda, en representación de Christian Andrés Leal Devia	Mixta	Wai	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**WAI**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", World Wai, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, World Wai por **WAI** , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623371	Luis Andrés Grau Rossel, en representación de KPI Estudios Ltda	Mixta	Traker	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades
1623377	Valdemar Gonzalo Rojas Larrea, en representación de SERVICIOS Y EQUIPOS ELEVEN SPA	Mixta	11 Eleven Rental	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623403	Badilla Davis Limitada, en representación de Universal Television LLC	Denominativa	THE PAPER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reemplace: "suministro de un sitio web con imágenes, vídeos no descargables y contenido multimedia sobre una serie de televisión en el ámbito de la comedia a través de Internet, redes móviles e inalámbricas " POR: " suministro de vídeos no descargables y contenido multimedia sobre una serie de televisión en el ámbito de la comedia a través de Internet, redes móviles e inalámbricas, a través de un sitio web".
1623426	SARGENT & KRAHN, en representación de MANUEL XAVIER GAME LOAIZA	Denominativa	CITIKOLD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1623430	Andrea Francisca Zúñiga Lizama, en representación de PASATIEMPOS CHILE SPA	Mixta	Pasatiempos Club	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629835	Pablo David Carrera Cuadra	Mixta	Krematorium	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Christian Benjamín Alejandro Monsalves Araya**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Pablo David Carrera Cuadra**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Christian Benjamín Alejandro Monsalves Araya**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Christian Benjamín Alejandro Monsalves Araya**; caso en el cual **Christian Benjamín Alejandro Monsalves Araya** no será representante y **Pablo David Carrera Cuadra** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630145	Clemente Ochagavía Balbontín, en representación de Wift SpA	Mixta	WiVolt	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630172	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de José Luis García Urria	Mixta	ODONTOLOGIA NEURAL TERAPEUTICA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630322	SILVA Y CIA. , en representación de Compañía Chilena de Fósforos S.A.	Mixta	Andes CARBÓN PREMIUM	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Andes CARBÓN PREMIUM” pero además, aporta otros elementos denominativos, a saber: PRODUCTO DE BOSQUE RESPONSABLE, ECOMPROMISO, COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS, Madera que da vida” y “2.5 KG”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Andes CARBÓN PREMIUM”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Acompañe nueva etiqueta en la cual tenga únicamente el elemento “Andes CARBÓN PREMIUM”, o bien corrija la denominación a: “Andes CARBÓN PREMIUM, PRODUCTO DE BOSQUE RESPONSABLE, ECOMPROMISO, COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS, Madera que da vida 2.5. KG” Finalmente, proporcione una nueva descripción de la etiqueta en caso que acompañe nueva etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630343	Miguel Armando Liendo Henriquez, en representación de Studio Graffe SpA	Mixta	Studio Graffe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, deberá acompañar poder o el certificado de estatuto actualizado o de vigencia de poderes. Ya que el documento que acompañó, es un borrador que no da fe de los actuales y definitivos representantes legales, ni de sus facultades. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. De oficio se corrige al titular acorde al documento acompañado.
1630445	Jorge Eliseo Figueroa Moreno, en representación de Prom Ingeniería SpA	Denominativa	Prom	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Nicolás Ignacio Figueroa Valdés, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630475	Ignacio Fernando Velásquez Garafulic, en representación de Microxchile SpA	Denominativa	Microxchile	Los poderes invocados, custodiados bajo los números **34560 / 67416** NO SIRVEN PARA ACREDITAR EL PODER DE DON o Ignacio Fernando Velásquez Garafulic pues no corresponden a poder otorgado por el solicitante de estos autos **(MICROXCHILE SPA)** El certificado de registro de comercio acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a MICROXCHILE SPA en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: **1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades; **2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas; **3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas; **4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc**

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630610	Carlos Alberto Inayado Millaneri, en representación de Carlos Alberto Inayado Millaneri y Samanta Soledad Ortubia	Mixta	M La verdad de la milanesa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular (Carlos Alberto Inayado Millaneri y Samanta Soledad Ortubia), donde ambos otorguen poder a su representante (Carlos Alberto Inayado Millaneri) y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting ***Correcciones de oficio:*** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “M La verdad de la milanesa”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, La verdad la milanesa, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, La verdad la milanesa, por M La verdad de la milanesa, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1630620	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Francisco José Ariztía Undurraga	Denominativa	Full algae	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo los Hornos S/N” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630625	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Francisco José Ariztía Undurraga	Denominativa	Full zinc	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo los Hornos S/N” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.
1630626	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Francisco José Ariztía Undurraga	Denominativa	Full boro	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo los Hornos S/N” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630627	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Francisco José Ariztía Undurraga	Denominativa	Full calcio	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo los Hornos S/N” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607452	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE PRIVATE CLOUD COMPUTE	A escrito de fecha 01-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615080	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Mixta	FUNDACIÓN MAR ADENTRO	A escrito de fecha 07-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615787	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	HONDO	A escrito de fecha 02-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1616129	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de David Francisco Espinoza Segura	Mixta	TECNOELEVATE TE ANDAMIOS COLGANTES	A escrito de fecha 01-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616132	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de David Francisco Espinoza Segura	Mixta	GRUPO MS PROPIEDADES	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 01-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616135	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de David Francisco Espinoza Segura	Mixta	AMS INGENIERIA ELÉCTRICA	A escrito de fecha 01-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1617351	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastronomía Farfalle spa	Mixta	Mister Kimchi Comida Coreana	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 02-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1618113	Paola Andrea Concha Consales, en representación de SOC. HOTELERA ARRAYAN LIMITADA	Mixta	LOS REFUGIOS DEL ARRAYAN	A escrito de fecha 07-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1618290	Nicolás Santiago Mathews Flores, en representación de Gloria Ximena Pastén Álvarez	Denominativa	LAS TOCOCAS	A escritos de fecha 30-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1618312	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Paul Andrés Salazar Plaza	Mixta	BUBA TEA Goodness Drink	A escrito de fecha 30-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1618320	Laura Judith Videla Zurita, en representación de ECOSENDA SpA	Denominativa	EcoSenda	A escrito de fecha 28-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1619457	Carolina Edith Latorre Poblete, en representación de Carolina Edith Latorre Poblete y Matías Ariel Paul Quintana	Mixta	Propia	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 01-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619557	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Gravity Co., Ltd.	Mixta	RAGNAROK AMÉRICA LATINA RAGNAROK ONLINE	A escrito de fecha 30-06-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619670	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de International Speedway Corporation	Denominativa	DAYTONA	A escrito de fecha 01-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1619932	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catering y Eventos Carolina Klapp EIRL	Mixta	3 Hermanos dulce & salado	A escrito de fecha 01-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1620120	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	CHAOZHAN	Al escrito presentado con fecha 09-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la imagen en la base de datos.
1620121	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de Alejandra Juana Mustakis Sabla	Denominativa	Un emprendimiento para cada día	Al escrito presentado con fecha 02-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1620127	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Pablo Andrés Vásquez Jorquera	Mixta	eir	Al escrito presentado con fecha 16-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 266698. Al escrito presentado con fecha 02-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese el nombre de la marca en la base de datos.
1620162	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Juan Jose Morales Ronquillo	Mixta	Electronic Sense Live The Party	Al escrito presentado con fecha 17-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 266906.
1620163	Felipe Saavedra Lazo	Mixta	Geo trekking Santiago	- Al escrito presentado con fecha 12-05-2025: No ha lugar a la documentación acompañada por corresponder a un borrador. - Al escrito presentado con fecha 06-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese el nombre de la marca la base de datos.
1620232	Ana María Elisa Barriga Cabezón, en representación de RUKALIHUEN CENTRO DE ARTE DESARROLLO HUMANO Y TERAPIAS INTEGRATIVAS LIMITADA	Denominativa	RUKALIHUEN CENTRO DE ARTE, DESARROLLO HUMANO, DISCIPLINAS CORPORALES Y TERAPIAS INTEGRATIVAS	De oficio se corrige redaccion de clase 44, a fin de evitar mayores dilaciones del procedimiento
1620907	Cristóbal Hernán Escámez Pressac, en representación de Comercial CDM Ltda.	Mixta	Kura Est.2025	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 05-05-2025. Por cumplido lo ordenado. Téngase presente cesión, corríjase base de datos.
1620946	Francisco Javier Tagle Rojas, en representación de Plan B Sociedad por Acciones	Denominativa	Promologo	A escrito de fecha 03-06-2025. Por cumplido lo ordenado. Corríjase solicitante.
1621243	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Woodgrain Chile Limitada	Mixta	NATURE´S BY WOODGRAIN	A escrito de fecha 17-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1621672	Fernando Fernández Tellería, en representación de Parfums de Coeur, Ltd.	Denominativa	DR TEAL'S	Al escrito de 30/06/2025: tengase presente

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621705	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	T13radio	
1621834	Az Y Compañía , en representación de LEMONTECH S.A.	Mixta	LEMONTECH	
1621835	Az Y Compañía , en representación de LEMONTECH S.A.	Mixta	LEMONTECH	
1622964	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	SICILIANO	
1622969	Nicolás Alejandro Elgueta Fuentes	Denominativa	Full Servicios Automotrices	
1622983	PCM Abogados Limitada , en representación de Virtum SpA	Denominativa	VIRTUM	
1622993	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Denominativa	¡OH MAI WAU!	
1622995	Badilla Davis Limitada, en representación de Yanxia Lei	Denominativa	TAOLEYU	
1623000	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Dongguan Feihuang Sporting Goods Co., Ltd.	Mixta	FLYING EAGLE	A escrito de fecha 26-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 267825.
1623002	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Paralelo Sur 34 SpA	Mixta	PARALELO SUR 34	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623003	Badilla Davis Limitada, en representación de Yanxia Lei	Denominativa	YUESITE	
1623004	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Uplift Solutions SpA	Mixta	noou	
1623006	Badilla Davis Limitada, en representación de Yanxia Lei	Denominativa	JIELANGSHI	
1623008	Badilla Davis Limitada, en representación de Yanxia Lei	Denominativa	EYRY	
1623010	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ALCON INC.	Denominativa	BRYTIQUE	
1623012	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Gerardo Romeo Lizardo Salvador	Mixta	TOY MAX	
1623014	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ALCON INC.	Denominativa	BRYTLY	
1623016	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Highwater Marine LLC	Figurativa		A escrito de fecha 10-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 269319.
1623017	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Pontoon Boat, LLC	Denominativa	BENNINGTON	A escrito de fecha 10-06-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°269318.
1623020	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ALCON INC.	Denominativa	VYBRI	
1623025	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOLUCORP LIMITADA	Denominativa	SERTEK	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623032	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOLUCORP LIMITADA	Denominativa	SERTEC	
1623033	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de Marcelo Giovanni Escovedo Aracena	Mixta	BE FOODS	
1623038	Daniel Alfredo Carlos Mauricio Carrasco Gaete	Denominativa	LexSys	
1623042	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de MUNDO LIMPIO SPA	Mixta	COSTA SUREÑA	
1623048	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorio de Ortodoncia iFaceSmile Chile Limitada	Mixta	IFACE DIGITAL ALIGNER SYSTEM	
1623349	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALTA GRACIA PROPIEDADES SpA.	Figurativa		
1623357	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Americar S.A.	Denominativa	CARFLEX	
1623364	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA ALBMAD SPA	Mixta	ALBMAD	
1623434	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA	Mixta	CRUZ VERDE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630114	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON	Mixta	V R	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “V R”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “V R”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630133	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON	Mixta	V R	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “V R”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “V R”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1630134	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Mixta	eLift by Eniks	
1630135	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Mixta	eLumina by Eniks	
1630138	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Innerce SpA	Mixta	Innerce	
1630139	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON	Figurativa		
1630141	Min Li	Mixta	NUBETA	
1630144	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Mixta	eShape by Eniks	
1630147	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Mixta	eShape by Eniks	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630154	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Mixta	eShape by Eniks	
1630155	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fabrica De Fideos El Triunfo S.A.	Mixta	EL TRIUNFO	
1630156	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de MUMUSO (Shanghai) CO., LTD	Mixta	MUMUSO	
1630165	Pamela Alejandra Atenas Pardo	Mixta	ISG SECURITY	
1630169	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de IGNITION SPA	Denominativa	Framehead	
1630170	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Mónica Regina Sáez Inostroza	Mixta	PUCON	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630173	Sergio Esteban Pino Delgado, en representación de sociedad Mar de tesoros Ltda	Mixta	Tesoros del Coihue PRODUCTOS DE LA PATAGONIA, MAR Y TIERRA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “PTesoros del Coihue PRODUCTOS DE LA PATAGONIA, MAR Y TIERRA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Tesoros del Coihue ”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Tesoros del Coihue ”, por “Tesoros del Coihue PRODUCTOS DE LA PATAGONIA, MAR Y TIERRA” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1630175	Marcelo Humberto Andrade Cárcamo, en representación de A-PATAGONIA SPA	Denominativa	A-Patagonia	
1630176	Sebastián Ignacio Salinas Pérez	Mixta	DYONE	
1630228	Bárbara Andrea Chacón Garay, en representación de HOT ROOM FITNESS LIMITADA	Mixta	HOT ROOM	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630229	Oscar Abraham Vergara Sánchez	Mixta	IKIGAI	Analizado el término IKIGAI, se constata que éste se originó en Japón escrito en japonés, pero se ha hecho conocido en el mundo, y su transliteración es IKIGAI. Por ello lo proporcionado como traducción no corresponde, pues más bien alude al significado del término. Por lo anterior se elimina de oficio la traducción proporcionada y en su reemplazo se establece que la misma no tiene traducción al español.
1630234	Ronaldo Antonio Sánchez Vargas	Denominativa	Tay' pasao' a humo	Analizado el término “Tay´pasao´a humo”, se constata que éste corresponde a la pronunciación como chilenismo de la expresión existente en idioma español “Estás pasado a humo”. Por ello lo proporcionado como traducción no corresponde, pues más bien alude a la pronunciación informal en el español de Chile. Por lo anterior se elimina de oficio la traducción proporcionada y en su reemplazo se establece que la misma no tiene traducción al español.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630236	Gustavo Andrés Rusque Luna	Mixta	SERENDIPIA CENAS CLANDESTINAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) **"SERENDIPIA CENAS CLANDESTINAS".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la expresión mencionada en la sección "Denominación", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con todos los elementos denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, que consta en la imagen digital subida en el proceso de presentación de la solicitud en línea. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la expresión mencionada en la sección "Denominación" del formulario de solicitud de registro, **SERENDIPIA,** por **SERENDIPIA CENAS CLANDESTINAS**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerados en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) efectivamente en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada, que no se ha cambiado, y está representada por la imagen digital acompañada por el solicitante, en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca SERENDIPIA CENAS CLANDESTINAS, la palabra SERENDIPIA en letras mas grandes y formando un arco, CENAS CLANDESTINAS bajo esta y en letras mas pequeñas, en la parte superior el diseño de una rama con hojas coronando la imagen, todo en blanco y negro.**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630311	Rodrigo García Palma, en representación de Orion SpA	Mixta	Vivalkey	
1630314	Baiqi Zhang, en representación de INVERSIÓN TOMORROW VAPE LIMITADA	Mixta	TMROW	
1630316	Fabián Ignacio León Mesa	Mixta	INGENUITY Ingeniería Capacitación, Consultoría y Servicios	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “INGENUITY Ingeniería Capacitación, Consultoría y Servicios”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “INGENUITY”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “INGENUITY”, por “INGENUITY Ingeniería Capacitación, Consultoría y Servicios” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1630323	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TANTO QUE DECIR	
1630330	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de Wilson Antonio Zumarán Balboa	Mixta	FIESTA 2000 LO QUE TODA UNA GENERACIÓN ESTABA ESPERANDO!	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630334	Rodrigo Alonso Bustamante, en representación de JUEGOS DE MESA Y TCG HUNTERCARD SPA	Mixta	Hunter Supplies	
1630339	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de OCIEDAD DE SERVICIOS HOTELEROS SPA	Mixta	ECOSS BAR	
1630340	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de JOSE IGNACIO SALAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION EIRL	Mixta	ONE WAY NYC SLICE PIZZA	
1630348	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOCIEDAD TEXTIL CONTEMPLARI SPA	Mixta	CONTEMPLARI	
1630423	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de JPR CORREDORA DE SEGUROS LIMITADA	Mixta	AF ASEGURATE FACIL	
1630424	Fabián Leonel Angulo Aguilera	Denominativa	Tresdealizalo	
1630426	Juan Carlos González Barahona, en representación de GERMAN AMERICAN TOBACCO COMPANY SPA	Denominativa	CBD PREMIUM	
1630428	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FRUTICOLA ZEBRA LIMITADA	Denominativa	ZEBRA	
1630430	Juan Carlos González Barahona, en representación de GERMAN AMERICAN TOBACCO COMPANY SPA	Denominativa	THC ILLEGAL	
1630431	Samuel Ignacio Orellana Chamorro, en representación de Voltex Chile SpA	Denominativa	Voltex Fit	
1630433	Gabriella Jobanka Jofré Morales, en representación de Sociedad Arki limitada	Mixta	Arki	
1630435	Estudio Carey Limitada, en representación de AUSIN HERMANOS S.A.	Denominativa	MATAMOSCA	
1630436	María Antonia Cabezón Otero	Denominativa	Aliwen Kura	
1630437	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Mixta	PhenChile Sistema de Monitoreo Fenológico Nacional	
1630439	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA RIO SERRANO	Mixta	CÉNTRICO	
1630440	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERSIONES BELFAST SPA	Mixta	BELFAST GROUP	
1630444	Paulina Nazar Massuh, en representación de Gema Ingeniería Eléctrica Ltda.	Mixta	Gema Ingeniería Eléctrica	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630447	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Ramón Alejandro Ramírez Soto	Mixta	KM 42	
1630448	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal, en representación de VSM INDUSTRIAL SPA	Mixta	VSM Industrial	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1630449	Luis Ignacio De Pablo Goya, en representación de Patricio Armando Barros Martínez	Denominativa	TURISMO BARROS	
1630541	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Jorge Raul Mayero Diaz	Mixta	SD SOLUCIONES DIDACTICAS	
1630543	Dentons Larrain Rencoret SPA, en representación de TAMPA CARGO S.A.S	Denominativa	TAMPA	
1630607	Pablo Felipe Rojas Casanga	Mixta	Krken design	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Krken diseño"
1630677	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ambiente y saneamiento limitada	Mixta	AMYSA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1630733	Javier Ignacio Sánchez Burgos, en representación de sociedad sota cordova spa	Mixta	Lumiderma	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630734	Federico Javier Giuffrida	Denominativa	VELTRA	
1630735	ATRIUM S.A., en representación de Sanjay Arjun Gopalani	Mixta	VN VÉLINNE NAZIRÉ	
1630736	Jean Rubén Machuca Araya	Mixta	NITROXR	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1630737	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INMOBILIARIA NUEVA EL GOLF SPA	Mixta	AT HOME EL GOLF	
1630739	Domingo Burgos Salas, en representación de Tecnologías Legit SpA	Mixta	Ventaplay	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1630740	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Ignacio Pérez González	Mixta	Lanza2	
1630742	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INMOBILIARIA NUEVA EL GOLF SPA	Mixta	AT HOME ALONSO	
1630743	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de La Perfumería CL Limitada	Mixta	La Perfumería CL	
1630744	ABOGADOC SpA, en representación de SIAWAD SPA	Mixta	SIAWAD	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630745	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Ignacio Barranco Tellechea y Matías Benjamín Barranco Tellechea	Mixta	S Seekspot	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1630746	Alexander Sebastián Kuschel Reyes	Mixta	Odysseia	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612142	SILVA ABOGADOS , en representación de ASESORÍAS Y COMERCIAL ALGIFOL SpA	Denominativa	SOLAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "SOLAR", generalmente se asocia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con el Sol o la energía solar. Puede ser un adjetivo que describe algo relacionado con el Sol, como "rayos solares" o "energía solar". Además, según información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google pintura solar, también conocida como pintura fotovoltaica, es un recubrimiento líquido que convierte la luz solar en electricidad, de forma similar a como lo hacen los paneles solares, pero en forma de pintura, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, género, condición y/o característica especial del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612463	Daniel Isaac Plaza Gutiérrez, en representación de Karen Jocelyn Sánchez Reyes	Mixta	SIC SEGURIDAD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1293299, marca SIQ SEGURIDAD, que distingue Guardaespaldas; Inspección de fábricas con fines de seguridad; Monitorización de alarmas; Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad; Monitorización de sistemas de seguridad;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de agencias de vigilancia nocturna; Servicios de guardias; Servicios de inspección de seguridad para terceros; Servicios de reconocimiento y vigilancia; Servicios de vigilancia de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612589	Manuel Alejandro Badilla Suárez	Denominativa	NEGOCIASEGURO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “NEGOCIASEGURO”, el primer segmento, NEGOCIA, conjugación del verbo negociar, es definido como “Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal” y SEGURO que es definido como “Contrato por el que alguien se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar el daño producido a otra persona, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612590	Adriano Andre Hebles Ortiz, en representación de INVERSIONES CHILEMEDGROUP SpA	Denominativa	Centro de Cirugía Ambulatoria Kennedy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1273510 Marca CLÍNICA DENTAL REDSALUD KENNEDY Protege Servicios médicos; cuidados de higiene y belleza; odontología estética; asesoramiento en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				farmacia; baños públicos con fines higiénicos; casas de reposo; servicios de centros de salud; cirugía estética; servicios de clínicas medicas; servicios de fecundación in vitro; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas medicas; servicios de enfermeros; servicios de dispensarios médicos; servicios de desintoxicación para toxicómanos; servicios de odontología; fisioterapia; servicios hospitalarios; implantación de cabello; servicios de ópticos; servicios de psicólogos; quiropráctica; servicios de salud; servicios de telemedicina; alquiler de equipos médicos; servicios de pruebas medicas, en concreto, evaluación del estado físico; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612651	Luis Hernán Jara Benítez	Mixta	MOULIN BAR-SANTIAGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 870708 Marca MOULIN ROUGE Protege Educación y esparcimiento; actividades culturales, escuelas de educación privadas, publicación de libros y revistas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grabaciones de video, reportes fotográficos, préstamo de libros, doma de animales, organización de espectáculos, salones de música producción de teatro y presentación de actuaciones en vivo, entretenimientos radiofónicos o por televisión, producción de películas; agencias de artistas; servicios de entretención, servicios de orquesta, arriendo de películas de cine, cintas de video, de grabaciones de sonidos, de proyectores de películas y accesorios y de escenarios de espectáculos, organización de concursos en materias de educación o de esparcimiento, organización y conducción de conferencias, planificación de fiestas de esparcimiento, reserva de asientos para espectáculos, información en materia de esparcimiento. de la clase 41; Servicios de catering, reserva de hoteles, arriendo y reserva de alojamiento temporal restaurantes, cafés y restaurantes café, brasserie, bar, salones de té, preparación de helados. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612684	Jorge Ramiro Ruz Arias	Denominativa	Embajada del Festival	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1412004 Marca EMBAJADORES DEL FESTIVAL Protege Educación, capacitación y esparcimiento; organización y dirección de conferencias, congresos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seminarios, simposiums, talleres de formación, cursos, charlas, coloquios, eventos, exposiciones, galerías de arte y competiciones educacionales, culturales, deportivas y de entretención; servicios de discoteca; organización de concursos de belleza y bailes; organización de desfiles de moda con fines recreativos; organización de concursos y espectáculos musicales; producción de espectáculos; representación de espectáculos de variedades y espectáculos en vivo; representaciones teatrales; producción musical; grabación [filmación] en cintas de vídeo; producción de películas que no sean publicitarias; producción de programas de radio y televisión; programas de entretenimiento por televisión; servicios de guías turísticos; servicios de museos [presentaciones, exposiciones]; servicios de casinos (juegos); servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; explotación de instalaciones deportivas; servicios de clubes (educación o entretenimiento); publicación de textos que no sean publicitarios; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; reportajes fotográficos; reserva de localidades para espectáculos; servicios de venta de boletos [espectáculos]; suministro en línea de música y video no descargable; suministro de películas y de programas de televisión no descargables, mediante servicios de video a la carta. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612691	Roberto Andrés Araya Obligado	Denominativa	MejorIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, “MejorIA”, corresponde a una expresión que directamente indica la naturaleza y cualidad de los servicios pedidos, por cuanto “IA” corresponde a la sigla de inteligencia artificial, por lo que tal término no viene a más que indicar los servicios pedidos, expresión que a su vez se encuentra acompañada del término descriptivo, “mejor” que según la RAE significa “Superior a otra cosa y que la excede en una cualidad natural o moral”, por lo que indica una calidad superior a los demás. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular, y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612715	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMPORTADORA RBC SPA	Mixta	NEOCLEAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1463467. NEOCLEAN. Servicios de venta minorista y mayorista de artículos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limpieza, clase 35. Registro N° 1330772. NAOCLEAN. Productos de limpieza, clase 3; desinfectantes, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612763	María José Arancibia Obrador, en representación de Blends y Tea SpA	Denominativa	BLENDS & TEA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra BLENDS & TEA, que se traduce como Mezclas y Té, de manera que está describiendo la naturaleza de los productos sobre los que recae la venta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612791	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de René Alejandro Fuentes Pavez y Carlos Andrés Nossa Neira	Mixta	Upli	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309433. UPPLY. Equipo y computadores para el procesamiento de datos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programas grabados para computadores, tabletas electrónicas y teléfonos inteligentes, y aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de fotografías; organizadores personales digitales (PDA), cámaras de video, módems, aparatos telefónicos, lectores de códigos de barra e interfaces para computadores, todos los productos antes mencionados para su uso en el campo de transporte de productos, en particular para permitir la geolocalización, monitoreo, localización y entrega de productos transportados, clase 9. Registro N° 1307376. UPPLY. Programas para computadores, tabletas electrónicas y teléfonos inteligentes grabados, interfaces de computador, todos los productos antes mencionados para su uso en el campo de transporte de bienes, en particular para la geolocalización, monitoreo, localización y entrega de productos transportados, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612800	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Productora de eventos Kyrios Spa	Mixta	KYRIOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1155648. KURIOS. Servicios de entretención, a saber, concepción, creación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción y presentación de actuaciones teatrales; concepción, creación, producción, distribución y presentación de trabajos audio visuales; producción de actuaciones teatrales multimedia, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612804	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Alexaura Danessa Patiño Estrada	Mixta	K KLINETIX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 994756. CLINITEK STATUS. Instrumentos de diagnóstico para el análisis de fluidos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corporales, clase 10. Registro N| 854149. CLINITEK ADVANTUS. Instrumentos de diagnósticos médicos para el análisis de fluidos corporales, analizadores químicos de orina, clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612809	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIAL MYB SPA	Mixta	Comercial M&B pinturas industriales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1447372. MB GO. Servicios de importación exportación de productos y artículos de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 9; servicios de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos, con exclusión de las clases 26 y 16; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de la clase 9; servicios de reagrupamiento de mercaderías, con exclusión de las clases 26 y 16, diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 9, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612814	Rodrigo Machado Hamilton	Denominativa	La Vía	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1438521. LA VIA INTERIOR. Academias [educación]; asesoramiento y orientación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				profesional [asesoramiento en materia de educación y formación]; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; clases personalizadas [educación y formación]; conducción de cursos de educación en materia de gestión de empresas; conducción de cursos de educación en materia de gestión de negocios; conducción de cursos de educación en materia de gestión empresarial; consultoría en educación, formación y formación complementaria, así como en esparcimiento prestada por centros de atención telefónica y líneas de asistencia telefónica, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612823	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mara Elizabeth Velásquez Jaramillo	Mixta	Grandiosa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1461034. GRANDIOSA BREAKING BOUNDARIES. Servicios de compra y venta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al por mayor y al detalle de productos de las clases 1, 2 y 4 a 34 con excepción a los productos de clase 3; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios que no tenga relación con los productos de clase 3; administración de negocios que no tenga relación con los productos de clase 3; servicios de marketing que no tenga relación con los productos de clase 3, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613207	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA	Mixta	HALTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1165443. Marca ALTER. Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 05.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613235	Rosa María Pérez Hernández, en representación de Unica Lingerie SpA.	Denominativa	ULTRAFLEX CONTROL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1231017 Marca ULTRAFLEX DE 16 HRS Protege Ropa, vestuario y calzados. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613238	María Loreto Romo Putz	Denominativa	In Situ Mar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1227075. IN SITU. Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda; restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; servicios de bebidas y comidas preparadas listas para su consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de banquetería. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y alojamiento temporal de personas; hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería, clase 43. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1566342) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613320	Mauro Antonio Almeida Parra, en representación de Compra Ya SpA	Mixta	Super Suave	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1007466 Marca SUAVE Protege Papel higiénico. de la clase 16; Registro 1050099 Marca SUAVE Protege papel higienico. de la clase 16; Registro 1224496 Marca SUAVE Protege Papel higiénico. de la clase 16; y Registro 1247333 Marca SUAVE Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas tales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como pinceles para artistas, oleografías, telas (lienzos) para pintar, lienzos de seda (artículos de pintores); pantógrafos (instrumentos de dibujos); pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje tales como, paquetes de burbujas de plástico para envolver (plástico burbuja), rollos de película de plástico para embalaje (rollo de film); caracteres de imprenta; clichés, en especial, papel higiénicos, toallas de papel, servilletas de papel, pañuelos (tissue). de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600673	Michael Gary Limon, en representación de Eidos SpA	Mixta	EIDOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1026622. EIDOX. Servicios de publicidad; gestion de negocios comerciales. servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada. servicios de asesorias en direccion de negocios. servicios de distribucion de muestras directmente o por correo. servicios de registros, transcripcion, composicion, transmision o grabacion de comunicaciones escritas, clase 35. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en el presente caso el registro invocado en la observación de fondo distingue Servicios de publicidad; gestion de negocios comerciales. servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada. servicios de asesorias en direccion de negocios. servicios de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribucion de muestras directmente o por correo. servicios de registros, transcripcion, composicion, transmision o grabacion de comunicaciones escritas de la clase 35 y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos;servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos, clase 35, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los servicios solicitados en comparación con los que distingue la marca invocada en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1600987	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Andrés Núñez Miranda	Mixta	VS Chile 4x4	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601058	Asesoría Legal Levo Limitada , en representación de CONNECTED2023, S.L.	Mixta	MOONBLISS	
1601116	Badilla Davis Limitada, en representación de AMERICAN BEST MELAMINE, SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	BM BEST MELAMINE	
1601224	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Gálvez Gálvez	Mixta	Servicios Funerarios San Mateo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1403504, marca DON MATEO, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1 a 34 con exclusión de los productos contemplados en las clases 3 y 29 de la clase 35. Que, con fecha 22/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente unido a que no se trata de idénticos servicios. Además de la especificidad de los servicios solicitados, los cuales apuntan a distintas finalidades y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "servicios funerarios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601354	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Decoghar chile Spa	Mixta	DECOGHAR	Tomando en consideración que el registro fundante de la observación de fondo distingue un ESTABLECIMIENTO COMERCIAL de venta de productos y el signo pedido busca distinguir PRODUCTOS, y atendido el principio de especialidad de las marcas comerciales, se resuelve RECONSIDERAR la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al segmento "DECO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1601382	Sebastián Andreas Moya Catalán	Mixta	LOS ACEVICHADOS C&R	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1601416	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BRF Singapore Foods PTE Limited	Denominativa	TU DÍA PIDE SADIA	Tomando en consideración que la solicituyd a sido cedida a BRF Singapore Foods PTE Limited titular de los registros fundantes de la observación de fondo, se reconsidera la observación de fondo.
1602024	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Mónica Marcela Marín Villalobos	Mixta	Pernocenter	
1602209	Yesenia Delfina Calfiqueo Sarabia, en representación de CAFETERIA YESENIA CALFIQUEO E.I.R.L.	Mixta	CAFE YES Especialidad Coffee Express	Se reconsidera la observación de fondo en virtud de la limitación de la clase 30, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido, con protección al conjunto y sin protección al término "Cafe" y "Especialidad Coffee Express", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610720	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan José Gana Jaras	Mixta	LATTERIA SGS 2019	Con protección al conjunto y sin protección al término "LATTERIA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escrito de 24 de junio, estese al merito de autos.
1611414	Jorge Ignacio Van Der Schraft Briones, en representación de JFM INVERSIONES SpA	Mixta	Latin Harvest Sweet Cherries FROM CHILE PREMIUM QUALITY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Harvest Sweet Cherries FROM CHILE PREMIUM QUALITY", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612199	Az Y Compañía , en representación de Nicole María Teresa Weinstein Manieu	Figurativa		
1612324	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa	Denominativa	Centro para la revolución tecnológica en industrias creativas	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612347	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa	Denominativa	Centro para la revolución tecnológica en industrias creativas	Como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612357	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa	Denominativa	Centro para la revolución tecnológica en industrias creativas	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612362	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa	Denominativa	Centro para la revolución tecnológica en industrias creativas	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612462	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES COMERCIALES CARDENAS Y ACURERO SPA	Mixta	MUNDO TREN	
1612466	Sebastián Ugarte Astaburuaga, en representación de Destacame SpA	Mixta	Chile Sin Deudas	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1612508	María Soledad Castro Mococain, en representación de CAFFARENA S.A.	Mixta	motita	
1612509	Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Mixta	innovaxs SRS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612511	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wuhinder Palemon Zenteno Castillo	Mixta	Jugos zenteno	Con protección al conjunto y sin protección al término "jugos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1612601	José Ivar Pacheco Alvarado, en representación de INMOBILIARIA PACHECO HERNANDEZ LIMITADA	Mixta	Tungulu	
1612611	Jaime Ignacio Moreno Gómez	Mixta	INVER+	
1612639	Ernesto Alberto Lafuente López, en representación de Christian Claudio Claps Vidal	Mixta	FIORDILUNA	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1612649	Paula Francisca Vásquez Sánchez	Mixta	Psíntesis Innovación Terapéutica Para La Transformación Personal	Con protección al conjunto y sin protección al término "Terapéutica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1612654	Pablo Javier Villalobos Pastorini, en representación de INGENIERIA Y CONSTRUCCION INGECRO SPA	Mixta	INGECRO Ingeniería y Construcción	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Ingeniería y Construcción” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1612688	COVARRUBIAS & CÍA, en representación de NEUROINNOVATION SpA	Mixta	Vida Brain Suplemento Alimentario	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Suplemento Alimentario” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1612745	Mario Domingo Banda Villagrán, en representación de Baco Consultores SpA	Mixta	Baco Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612792	Joaquín Jesús Losada Rodríguez	Denominativa	REGATTA	
1612793	Rodrigo Marcos Calderón Castillo	Denominativa	FinLab Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612794	Carlos Andrés Cornejo Martínez	Mixta	Mostazin y sus Amigos	
1612799	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rockstars	Mixta	ROCKSTAR	
1612802	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Hernán José Farías Aravena	Denominativa	RADIO LO CHACÓN FM	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO" y "FM", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612812	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Manuel Alexis Astete Astete	Mixta	MAYMEI	
1612816	Annamaria Claudia Banoviez Amunátegui	Denominativa	Gallinita Roja	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612817	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Exportadora San Alberto S.A	Mixta	San Alberto	
1612818	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Exportadora San Alberto S.A	Mixta	EXSA Exportadora San Alberto	Con protección al conjunto y sin protección al término "Exportadora", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612821	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y comercializadora vargus ltda	Mixta	Buruzu Motors	Con protección al conjunto y sin protección al término "Motors", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612826	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bravo Zulu Ingeniería SpA	Mixta	Bravo Zulú Ingeniería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612828	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Carla Pizarro Schwarzhaupt	Mixta	Método Paulina Pizarro, "Reconectando al ALMA"	Con protección al conjunto y sin protección al término "Método", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612941	Sergio Miguel Christian Guerrero, en representación de Picunche Wines Ltda.	Denominativa	CIELO ROJO	
1612962	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES Y TURISMO S.A.	Mixta	HYDRA SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1613121	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	El Festival de la People	Con protección al conjunto y sin protección al término "FESTIVAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613127	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	El Festival de la People	Con protección al conjunto y sin protección al término "FESTIVAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613133	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	El Festival de la People	Con protección al conjunto y sin protección al término "FESTIVAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613145	Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de José Roberto Standen Pérez	Denominativa	Kallen	
1613154	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES BELTRAN Y COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	APOLO CLINICA CAPILAR Y ESTÉTICA INTEGRAL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLINICA CAPILAR Y ESTÉTICA INTEGRAL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613158	Rodrigo Arturo Rivas Lucero, en representación de Alba Lucia Cancino Arias y Mariana De Los Angeles Petit Jimenez	Mixta	CASA DONNA	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613163	José Antonio Díaz Agurto	Denominativa	Don Completo	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPLETO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613164	Luisa Maria Duran Pineda	Denominativa	Arquicuerpos	
1613200	Maira Cecilia Labarca Aguilar	Mixta	Labarca Maira	
1613208	Javier Ignacio Contreras Gaillard	Mixta	dirty pop	
1613209	Johana Andrea Aguilar Cortez	Mixta	SERFOOD	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FOOD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613212	Pablo Matías Vial Lyon, en representación de FOP SpA	Denominativa	saviafresh	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FRESH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613213	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de Halter SpA	Mixta	HALTER LIFT Lift smarter, not harder	Con protección al conjunto y sin protección al término "LIFT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613215	Jorge Antonio Urbina Tapia	Denominativa	DEMONETTO	
1613234	Matías Ignacio Ortúzar Madrid	Denominativa	TAIM	
1613236	Paulina Nazar Massuh, en representación de Oscar Eugenio Gallardo Moraga	Mixta	Áridos Gallardo	Con protección al conjunto y sin protección al término "ARIDOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613252	Mario Enzo Gianotti Vergara, en representación de INVERSIONES VITACURA SPA	Denominativa	SALA MURANO	
1613264	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de SOTEX SPA	Mixta	GEOP	
1613265	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de HYPE SPA	Mixta	HYPE STUDIO	
1613282	Patricio Fernando Osorio López, en representación de THE NAILS SpA	Mixta	THE NAILS ADDICTION	Con protección al conjunto y sin protección al término "NAILS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613304	Cristian Andrés Vergara Rosales	Denominativa	MAMOKE	
1613312	Nohran Cecilia Ibarra Castro	Denominativa	Nymeria	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613316	Carlos Ignacio Sepúlveda Gamboa	Mixta	natural roots	
1613321	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ingenieria y Desarrollos Mineros e Industriales SPA. (INDEMIN)	Mixta	INDEMIN SEGURIDAD - EFICIENCIA - INNOVACION	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SEGURIDAD", "EFICIENCIA" y "INNOVACION" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613334	Diego Becerra Rossel, en representación de BIOCONNECT SPA	Mixta	BioConnect	
1613337	Jesus Gregorio Caro Perez	Denominativa	fonica	
1613343	Llissen Belén Olivares Gutiérrez	Denominativa	Lizphoria Singular	
1613350	Manuel José Sánchez Godoy	Mixta	OTRO AIRE AVENTURA	
1613360	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ingeniería y Desarrollos Mineros e Industriales SPA. (INDEMIN)	Mixta	INDEMIN SEGURIDAD - EFICIENCIA - INNOVACION	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SEGURIDAD", "EFICIENCIA" y "INNOVACION" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613367	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	UPTILEM	
1613368	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	GENZOLTI	
1613379	Carla Antonieta Umaña Rojas	Mixta	FERRASAN PLASTICOS DE CALIDAD	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "PLASTICOS DE CALIDAD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613397	Nicol Alejandra Gutierrez Lucero, en representación de Inversiones Mercant SpA	Denominativa	FERA Market	Con protección al conjunto y sin protección al término "MARKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
990770261	Hoffmann.Eitle Patent- und Rechtsanwälte PartmbB, en representación de OP Couture - Brillen GmbH	Mixta	CAZAL	
991331727	NTD PATENT & TRADEMARK AGENCY LIMITED, en representación de HISENSE CO., LTD.	Mixta	Hisense	
991425769	Fresenius Kabi AG	Figurativa		
991538695	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Thi Total Healthcare Innovation S.r.l.	Mixta	THI	
991544290	Michelle Gallagher WILSON ELSER MOSKOWITZ EDELMAN & DICKER LLP, en representación de AXIM COLLABORATIVE, INC.	Denominativa	MICROMASTERS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991555044	Hentrich Patent- & Rechtsanwälte PartG mbB, en representación de Ulrich GmbH & Co. KG	Denominativa	Artus	
991580962	Abel & Imray, en representación de BKBD Limited	Denominativa	BKBD	
991690297	PLESNER, en representación de JOE & THE JUICE A/S	Figurativa		
991703297	Citizen Tokei Kabushiki Kaisha also trading as Citizen Watch Co., Ltd.	Mixta	MIYOTA	
991801497	ARNOLD & SIEDSMA, en representación de Jarola Vision B.V.	Denominativa	JAROLA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991806076	KINGS PATENT & TRADE MARKS ATTORNEYS PTY LTD, en representación de Rim-Lock Innovations Pty Ltd	Mixta	Rim-UnLock	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guarniciones, componentes y accesorios comprendidos en esta clase para los productos mencionados, de la clase 6. Que, con fecha 27 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 6 a saber: Guarniciones, componentes y accesorios comprendidos en esta clase para los productos mencionados; eliminado dicha descripción de la cobertura pedida; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 6 se concederán para lo que sigue: Elementos de fijación metálicos para uso Industrial, a saber, elementos de cierre automático metálicos; elementos de sujeción de cierre automático metálicos para ser fijados a elementos de fijación roscados y varillas; cuñas roscadas de metal dispuestas para formar un casquillo roscado para ser fijado a cierres y varillas roscadas. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 6 ya descritos. Sin protección al término "UnLock" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991828568	Allyson M. Madrid BraunHagey & Borden LLP, en representación de Sonoma Creamery, LLC	Denominativa	SONOMA	
991828657	CABINET MAREK, en representación de PERA-PELLENC	Denominativa	PRESSENTIEL	
991828909	Jenifer deWolf Paine Fish & Richardson P.C., en representación de Niantic, Inc.	Denominativa	NIANTIC	
991829248	Bangtangbang (Beijing) Intellectual Property Service Co., Ltd. Chongqing Branch, en representación de Gaishi Food Co.,Ltd	Mixta	gaishi	
991829270	Beijing LongAn Law Firm, en representación de Guangzhou Restaurant Group Co., Ltd.	Figurativa		
991829298	Schwarz & Partner Patentanwälte GmbH, en representación de Knapp AG	Denominativa	AEROBOT	
991829361	Haesemann & Töbelmann Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de ECOLAB Deutschland GmbH	Denominativa	FORTIS	
991829503	TAYLOR WESSING, en representación de Straumann Holding AG	Denominativa	Torcfit	
991829583	ALPMANN FRÖHLICH Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de COMPO EXPERT GmbH	Mixta	T TurfHub	
991829590	Shandong Jinbang Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Jirpet (Zhejiang) Technology Co., Ltd.	Mixta	JIRPET	
991829782	L'OREAL	Mixta	RÉNERGIE C.R.x. TRIPLE SERUM RETINOL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERUM RETINOL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991830089	Novartis AG	Denominativa	RAFSYGA	
991830277	Rudyy Taras Hryhorovych, en representación de NEXT LEVEL APPS TECHNOLOGY - FZCO	Mixta	SKIBIDI TOILET	
991830410	Schwarz & Partner Patentanwälte GmbH, en representación de Knapp AG	Denominativa	ZERO-TOUCH FULFILLMENT	Con protección al conjunto y sin protección al término "FULFILLMENT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830758	L'OREAL	Mixta	SKIN IDÔLE 3 SERUM SUPERTINT	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERUM SUPERTINT" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1388659	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de Bicentenario Holding SpA	Denominativa	BICENTER	Número de Registro: 1468500
1473871	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Generación Servicio y Arriendo SpA	Mixta	Gensa	Número de Registro: 1468501
1473987	Carlos Cecil Molina Gavilán , en representación de Componentes Industriales Limitada	Mixta	COMIND INDUSTRIES	Número de Registro: 1468616
1496511	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Mysten Labs, Inc.	Denominativa	SUI	Número de Registro: 1468502
1501813	Fernando Fernández Tellería, en representación de Don Hector S.A.	Mixta	Croppers	Número de Registro: 1468503
1501814	Fernando Fernández Tellería, en representación de Don Hector S.A.	Mixta	Croppers	Número de Registro: 1468504
1501816	Fernando Fernández Tellería, en representación de Don Hector S.A.	Mixta	Croppers	Número de Registro: 1468505
1502109	Jorge Garay Pérez, en representación de Rahue SpA	Denominativa	RAHUE	Número de Registro: 1468506
1512571	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de Carvuk SpA	Mixta	carvuk	Número de Registro: 1468507
1512650	Simple Marcas SpA, en representación de Soleida Natalia Soto García	Mixta	ALMASOL HECHO A MANO CON AMOR	Número de Registro: 1468617
1517407	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Irene Ventura Stark	Mixta	MALKA JOYAS	Número de Registro: 1468723
1520173	Daniel Urra Sandoval, en representación de Sociedad Comercial Teknoimport Limitada	Mixta	AIR ENERGY	Número de Registro: 1468508
1542869	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Alfonso Pizarro Mondaca	Mixta	Seprotec	Número de Registro: 1468618
1560605	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Paulina Isabel Díaz Oyola	Mixta	MI CHOCA	Número de Registro: 1468619
1560763	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vania Regina Cohen Helle	Mixta	DermaPiel	Número de Registro: 1468620
1561490	Estudio Carey Ltda. , en representación de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes Resimple	Mixta	Beto Pak	Número de Registro: 1468621
1562436	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mónica Ximena San Martín Salazar	Mixta	Lo Vendo por ti	Número de Registro: 1468622

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562437	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JCComercial SpA	Mixta	Jccomercial	Número de Registro: 1468623
1562439	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Siu mei Loo Baez y Zhi Qin Zheng	Mixta	Sirène	Número de Registro: 1468624
1562783	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Espacio y Cafetería La Tribu Limitada	Mixta	Espacio & cafetería la tribu	Número de Registro: 1468625
1562788	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulo César Figueroa Espinoza	Mixta	Bendita la Cumbia	Número de Registro: 1468626
1562796	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Schutz Ascensores Limitada	Mixta	SCHUTZ ASCENSORES	Número de Registro: 1468627
1563560	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniella Alejandra Droguett Chandía y Walter Alcides Flores Munizaga	Mixta	NEPAL RESTO-BAR	Número de Registro: 1468628
1569106	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de 4Seasons SpA	Mixta	PEOPLE SOCKS	Número de Registro: 1468509
1570698	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Scarlet Josefa Keim Verdugo	Mixta	HUERTO LAS RAÍCES	Número de Registro: 1468510
1578160	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Denominativa	CUPO EXPLORA	Número de Registro: 1468629
1578162	Carolina Olivia Gaínza Cortés, en representación de Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Denominativa	PROGRAMA EXPLORA	Número de Registro: 1468630
1578163	Carolina Olivia Gaínza Cortés, en representación de Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Denominativa	CONGRESO NACIONAL ESCOLAR EXPLORA	Número de Registro: 1468631
1579290	Marisol Rodriguez Castro	Mixta	Alma tattoo Estudio	Número de Registro: 1468632
1583536	Pablo Ricardo Klima Golborne, en representación de Mango Ticket SpA	Mixta	Mango Ticket	Número de Registro: 1468633
1584504	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Valladares Sepúlveda y Gálvez SpA	Mixta	Espacio Evolution Fitness	Número de Registro: 1468511
1587847	María Macarena Suárez Balbontín	Mixta	Chiloé Loft & Glamp	Número de Registro: 1468634
1588274	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Antonio Hormazábal Muñoz	Mixta	Ingemicon	Número de Registro: 1468635

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590292	Héctor Emerson Carrero Carrero	Denominativa	OG's Paradise	Número de Registro: 1468512
1590827	Az y Compañía , en representación de Neus SpA	Mixta	NOVATRON Smart energy solutions	Número de Registro: 1468513
1591095	Ignacio Esteban Flores De La Maza, en representación de César Guillermo Galindo Viaux	Denominativa	FHIR Connectathon-Cl	Número de Registro: 1468514
1591410	Bernardo Andrés Vera Rodríguez	Mixta	Barloventto Ingenieria	Número de Registro: 1468515
1592266	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Moda Lenta Spa	Denominativa	PROSA	Número de Registro: 1468516
1592928	Yves A Van Schevensteen	Denominativa	Canto del Estero	Número de Registro: 1468517
1594119	Javier Andrés Ugarte Uribe, en representación de La Mantis SpA	Mixta	Lamantis	Número de Registro: 1468518
1594693	Silva Abogados, en representación de Compañía Agrícola y Forestal el Alamo Ltda.	Mixta	Prime Cherries by el alámo	Número de Registro: 1468519
1594694	Silva Abogados, en representación de Compañía Agrícola y Forestal el Alamo Ltda.	Mixta	Prime Cherries by el alámo	Número de Registro: 1468520
1596278	Abogadoc SpA, en representación de Válvulas Internacionales S.A.	Mixta	VALVULAS INTERNACIONALES	Número de Registro: 1468521
1597328	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Astellas Pharma Inc.	Mixta	CERCA DE TI	Número de Registro: 1468636
1597859	Luis Sergio Yáñez Videla	Mixta	PROMECANICA AUTOPARTES	Número de Registro: 1468522
1598641	Jorge Alejandro Castro Torres	Mixta	Mundo Patitas	Número de Registro: 1468523
1598643	Roberto Alejandro Arias Acuña, en representación de José Antonio Gonzalo y Cía. Ltda.	Denominativa	Maxpan	Número de Registro: 1468483
1598953	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Suncast SpA	Denominativa	SUNCAST, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LAS ENERGÍAS RENOVABLES	Número de Registro: 1468637
1600010	Kennet Eduardo Pino Valdivia, en representación de Konra Sport SpA	Denominativa	KONRA	Número de Registro: 1468524
1600521	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alpes Solutions SpA	Mixta	FIDELIZE	Número de Registro: 1468638
1602223	Fernando Sebastián De La Rivera Martinich	Mixta	formulax	Número de Registro: 1468525
1602499	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Esteban Burgos Valenzuela	Mixta	CARBON LOS LEÑADORES	Número de Registro: 1468526
1602614	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Francisco Díaz Cofré	Mixta	Simply Momy	Número de Registro: 1468527

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602709	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lilian Ivette Martínez Viveros	Mixta	ALLEGRETTO Academia de Música	Número de Registro: 1468639
1602784	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Denominativa	ROCK TO CATHODE	Número de Registro: 1468528
1602786	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Denominativa	ROCK TO CATHODE	Número de Registro: 1468529
1602852	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Denominativa	ROCK TO CATHODE	Número de Registro: 1468530
1602865	Eduardo Alejandro Becas Mora	Denominativa	Tercer Juicio	Número de Registro: 1468640
1602875	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Denominativa	ROCK TO CATHODE	Número de Registro: 1468531
1602885	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Denominativa	ROCA A CÁTODO	Número de Registro: 1468532
1602899	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Geoinnova Consultores SpA	Denominativa	ROCA A CÁTODO	Número de Registro: 1468533
1602949	Camila Alejandrina Garrido Ibarra, en representación de PartsGen SpA	Mixta	PARTSGEN	Número de Registro: 1468534
1603107	Sebastián Mauricio Muñoz Reyes, en representación de Energy Efficient Innovation	Denominativa	SIPEN	Número de Registro: 1468641
1603170	Badilla Davis Limitada, en representación de Arístides Benavente Aninat	Denominativa	OPENTREE	Número de Registro: 1468535
1603253	Sergio Alfredo Torreblanca Barrientos, en representación de Transportes Sergio Alfredo Torreblanca EIRL	Mixta	TT TRANSPORTES TORREBLANCA	Número de Registro: 1468536
1603254	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Empresa Metalúrgica Pablo Silva EIRL	Mixta	L.QUI, EQUIPOS	Número de Registro: 1468537
1603284	Felipe Alberto Muñoz Perret, en representación de Farben Chile SpA	Denominativa	FARBEN CHILE	Número de Registro: 1468538
1603480	Lorena Del Carmen Huenumil Traro	Mixta	Loregy	Número de Registro: 1468539
1603500	Ana Dolores Díaz Siva	Denominativa	Anna Delicateses	Número de Registro: 1468540
1603511	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Towers G Inversiones SpA	Mixta	Wittan	Número de Registro: 1468642
1603544	Martina Victoria Hernández Chacón, en representación de Prosub SpA	Mixta	PROSUB SPA servicios acuicolas	Número de Registro: 1468643
1603575	Mario Lazo López	Mixta	MTZ & DIESEL EXPERIENCIA Y CALIDAD	Número de Registro: 1468644

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603581	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Soledad Olguín Varas	Mixta	Fase Lunar Chile	Número de Registro: 1468541
1603594	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roxana Isabel Duarte Garbarino	Mixta	My Head	Número de Registro: 1468542
1603748	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rubert Eduardo Araya Araya	Denominativa	Constructora Valentino	Número de Registro: 1468645
1603808	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fabián Esteban Barría Tenorio	Mixta	SOMOS CELL	Número de Registro: 1468543
1603810	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fabián Esteban Barría Tenorio	Mixta	SOMOS CELL	Número de Registro: 1468544
1603889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Charging As a Service	Denominativa	GreenBoost	Número de Registro: 1468545
1603893	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Giorgio Manghi Haquin	Denominativa	Infocas	Número de Registro: 1468546
1603898	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Eduardo Reyes Valencia	Denominativa	CiberGrow	Número de Registro: 1468547
1603903	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Golden Box And Fitness SPA	Denominativa	Golden Box and Fitness	Número de Registro: 1468548
1603904	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Liubov Design SpA	Denominativa	Luba design	Número de Registro: 1468646
1603906	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardita Cambiaso Fischer	Denominativa	veks	Número de Registro: 1468549
1603907	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Productora y Procesadora El Caqui Ltda	Denominativa	FICAM	Número de Registro: 1468550
1604169	Az y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	VYBERTAL	Número de Registro: 1468551
1604607	David Sergio Levy Castillo	Denominativa	AGRIPART SPA	Número de Registro: 1468647
1604883	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importasia SpA	Denominativa	PETWELL	Número de Registro: 1468648
1604886	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importasia SpA	Denominativa	PETWELL	Número de Registro: 1468649
1604887	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importasia SpA	Denominativa	PETWELL	Número de Registro: 1468650
1604890	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importasia SpA	Denominativa	PETWELL	Número de Registro: 1468651

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604893	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importasia SpA	Denominativa	PETWELL	Número de Registro: 1468652
1604904	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Importasia SpA	Denominativa	PETWELL	Número de Registro: 1468653
1605245	Maximiliano Antonio Meriño Núñez	Mixta	Loyca	Número de Registro: 1468552
1605287	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Tee & Charles Addams Foundation	Denominativa	MERLINA	Número de Registro: 1468654
1605553	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Caterpillar Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1468655
1605726	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Antonio Arias Nilo	Mixta	GEOFLY	Número de Registro: 1468656
1605949	Jorge Antonio Penna Riveros, en representación de Inmobiliaria y Constructora Portofino Ltda.	Denominativa	SCALAPETRA	Número de Registro: 1468657
1605959	Santa Cruz Ip SpA, en representación de 2Reinas SpA	Mixta	2REINAS	Número de Registro: 1468553
1605966	Santa Cruz Ip SpA, en representación de 2Reinas SpA	Mixta	2REINAS	Número de Registro: 1468554
1605979	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Sumeru Ayurveda S.A.	Denominativa	LADDU BAR	Número de Registro: 1468555
1606287	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Andrés Rodríguez Carrasco	Mixta	Baterías Dibat	Número de Registro: 1468658
1606374	Pablo Fabián Ríos Novoa	Mixta	Chagual	Número de Registro: 1468659
1606553	David Josue Martínez Valenzuela	Denominativa	Extrovertidos	Número de Registro: 1468556
1606660	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Andrés Wagner Calvo	Mixta	W	Número de Registro: 1468660
1606695	Estudio Carey Ltda. , en representación de Inversiones Mavic Limitada	Denominativa	VATASMINA	Número de Registro: 1468661
1606857	Juan Alejandro Friz Fernández	Denominativa	TaxPax	Número de Registro: 1468557
1606948	Estudio Transglobo Ltda., en representación de Comercial Davis S.A.	Denominativa	Brooks, Un Paso Adelante en Protección	Número de Registro: 1468558
1606966	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Davis S.A.	Denominativa	Eminence, The Essence Of Man	Número de Registro: 1468559
1606969	Estudio Transglobo Ltda., en representación de Comercial Davis S.A.	Denominativa	Millionaire, The Secret Of Seduction	Número de Registro: 1468560
1606971	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Davis S.A.	Denominativa	Coral, Fresca y Natural como tú	Número de Registro: 1468561

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607040	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Alltech, Inc.	Denominativa	ACTIGEN	Número de Registro: 1468662
1607504	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	CLICK FROST	Número de Registro: 1468663
1607579	Estudio Carey Ltda. , en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	SLEEP BASICS	Número de Registro: 1468562
1607588	Jarry Ip SpA, en representación de Comercial Soluex SpA	Denominativa	PROFILGLASS	Número de Registro: 1468563
1607597	Javiera Isabel Díaz Vargas, en representación de Juan Morales Monroy	Mixta	DISCIPLINE CAPITAL	Número de Registro: 1468564
1607598	Estudio Carey Ltda. , en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	PACK AM/PM	Número de Registro: 1468565
1607764	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Import Export Yesido Limitada	Mixta	B BOSTEP	Número de Registro: 1468566
1607950	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Macarena Domper SpA	Mixta	CARADURA.	Número de Registro: 1468567
1607972	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Macarena Domper SpA	Mixta	MACA DOMPER	Número de Registro: 1468568
1608035	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Liberty Mutual Insurance Company	Mixta	Liberty Mutual Surety	Número de Registro: 1468664
1608040	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Liberty Mutual Insurance Company	Mixta	Liberty Mutual Surety	Número de Registro: 1468665
1608258	Gonzalo Andrés Díaz Díaz	Denominativa	Que Dato	Número de Registro: 1468569
1608269	Ana Elizabeth Gallardo Gallardo, en representación de Ana Elizabeth Gallardo Gallardo y Johnny Javier Zárate Villalobos	Denominativa	ZG Complemento Musical	Número de Registro: 1468666
1608353	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW SURF'S UP	Número de Registro: 1468667
1608354	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW SURF'S UP	Número de Registro: 1468668
1608355	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Trade View Financial Markets SpA	Mixta	TGH TRADE GATEHUB	Número de Registro: 1468669
1608356	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TGH TRADE GATEHUB	Número de Registro: 1468670
1608357	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW MARKETS	Número de Registro: 1468671

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608359	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW MARKETS	Número de Registro: 1468672
1608363	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Trade View Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW SURF'S UP	Número de Registro: 1468673
1608367	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	YIMMIT	Número de Registro: 1468674
1608368	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	YIMMIT	Número de Registro: 1468675
1608370	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	YIMMIT	Número de Registro: 1468676
1608371	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Denominativa	TRADEVIEW	Número de Registro: 1468677
1608374	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Trade View Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW MARKETS	Número de Registro: 1468678
1608378	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TGH TRADE GATEHUB	Número de Registro: 1468679
1608554	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Bedoya Escobar Andrés Felipe	Denominativa	CIBEST	Número de Registro: 1468680
1608718	Ricardo Alfredo Oyarzún Acuña	Mixta	METRICADS	Número de Registro: 1468570
1608721	Fernando Jesus Rodriguez Mendoza	Denominativa	lungoges	Número de Registro: 1468571
1608840	Jorge Mario Ortiz Valdivia, en representación de Leonardo Antonio Silva López	Denominativa	New Sign	Número de Registro: 1468572
1608960	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Florentino Damián Valenzuela Durán E.I.R.L.	Mixta	MAYOQUITO FLUVIAL	Número de Registro: 1468681
1609023	Estudio Carey Ltda. , en representación de SSPI Holding AG	Denominativa	SOLEIL DES ILES	Número de Registro: 1468682
1609065	Sebastián Andrés Peña Lacámara, en representación de Servicios de Importación y Exportación SEIMEX Spa	Mixta	SEIMEX EXPERTOS EN COMERCIO EXTERIOR	Número de Registro: 1468683
1609095	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVISOL	Número de Registro: 1468684
1609318	Estudio Carey Ltda. , en representación de Arcor S.A.I.C.	Denominativa	ARCOR TORTUGUITA	Número de Registro: 1468573
1609334	Miguel Ángel Chávez Oyarzún, en representación de Sociedad Farmaceutica Limitada	Denominativa	Vida Sur	Número de Registro: 1468574
1609508	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Luis Osvaldo Castañeda Maturana	Mixta	El weón de las pecheras	Número de Registro: 1468685

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609542	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Peska Holdings, LLC	Denominativa	SLADE	Número de Registro: 1468575
1609602	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Denominativa	TRADEVIEW	Número de Registro: 1468686
1609609	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	TRADEVIEW MARKETS	Número de Registro: 1468687
1609618	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Tradeview Financial Markets SpA	Mixta	YIMMIT	Número de Registro: 1468688
1609677	Ting Jin	Mixta	MILK STAR	Número de Registro: 1468689
1609678	Ting Jin	Mixta	ICE+SKY	Número de Registro: 1468690
1609685	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Leonardo Momberg Plana	Mixta	Consistorial Administraciones	Número de Registro: 1468691
1609700	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comex GYP Spa	Mixta	3ANGELI	Número de Registro: 1468576
1609848	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	KENT	Número de Registro: 1468692
1610061	Ernesto Bruno Soto Ramírez	Mixta	Lashin Culpa	Número de Registro: 1468577
1610234	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Ginette Estefanía Ascencio Jofré	Mixta	Nuevo Norte	Número de Registro: 1468693
1610264	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pía Francisca Jofré Soto	Mixta	INÉDITA	Número de Registro: 1468578
1610266	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pía Francisca Jofré Soto	Mixta	INÉDITA	Número de Registro: 1468579
1610293	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	ZINGY BOOST	Número de Registro: 1468694
1610339	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Imperial Palace Commodity (dongguan) Co., Ltd.	Denominativa	Sweet Carefor	Número de Registro: 1468695
1610340	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Jiangxi Taloya Technology Co., Ltd.	Denominativa	TALOYA	Número de Registro: 1468696
1610345	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Imperial Palace Commodity (dongguan) Co., Ltd.	Denominativa	Sweet Carefor	Número de Registro: 1468697
1610387	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hernández y Aguilera Capacitaciones SpA	Denominativa	Turno Perfecto	Número de Registro: 1468580

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610403	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Silvia Bueso Sardinero	Denominativa	EL ARTE DE PEDIR	Número de Registro: 1468581
1610436	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	SUNSET BOOST	Número de Registro: 1468698
1610595	Abogadoc SpA, en representación de Corporación de Rehabilitación Integral Aysén Rehabilita	Mixta	ARD AYSEN REHABILITA Y LA DISCAPACIDAD	Número de Registro: 1468582
1610692	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Ronald Ricardo Carpio Pérez	Mixta	VELOCYRAPTOR	Número de Registro: 1468699
1610693	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Clínica Gramer SpA	Mixta	NOLIA	Número de Registro: 1468700
1610759	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Onehope Energy Technology Co.,Ltd	Denominativa	Oneho power energy	Número de Registro: 1468701
1610761	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shanghai Qiqian E-Commerce Co., Ltd.	Denominativa	PICASSO	Número de Registro: 1468702
1610811	Sergio Luis Tamblay Ríos	Mixta	MOTORACE	Número de Registro: 1468583
1610824	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de EK2 SpA	Mixta	EK2	Número de Registro: 1468584
1610843	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iSpace	Número de Registro: 1468585
1610844	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iSpace	Número de Registro: 1468586
1610850	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iSpace	Número de Registro: 1468587
1610851	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iSpace	Número de Registro: 1468588
1610854	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iGarden	Número de Registro: 1468589
1610858	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iGarden	Número de Registro: 1468590
1610859	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iGarden	Número de Registro: 1468591
1610862	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Fairland Holdings Co., Ltd.	Denominativa	iGarden	Número de Registro: 1468592
1610919	Arturo Lisandro Arriagada Vladilo	Denominativa	Deja Tu Marca	Número de Registro: 1468593

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610931	David Eusebio Aniñir Guilitraro	Mixta	Mapurbe	Número de Registro: 1468594
1610962	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Liribeth Mercedes Rivas Guacaran	Mixta	MIRAE	Número de Registro: 1468595
1611014	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de David Ignacio Ávila Espinoza	Denominativa	David Ávila	Número de Registro: 1468703
1611054	Leyla Mayerling Merino Quezada	Mixta	DIBMOD PROYECTAMOS TUS IDEAS	Número de Registro: 1468704
1611061	Nicole Scarlette Sotomayor Bravo	Mixta	IFCAP Instituto de Formación y Capacitación S.p.A	Número de Registro: 1468596
1611068	Oriana Del Carmen Lore Parra, en representación de OV Import SpA	Mixta	OV IMPORT	Número de Registro: 1468705
1611072	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Pablo Sergio Sepúlveda De La Rivera	Mixta	FUDBI	Número de Registro: 1468597
1611102	Rodrigo Antonio Lazcano Henríquez, en representación de Comercializadora Rodrigo Antonio Lazcano Henríquez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Mixta	Geles	Número de Registro: 1468706
1611213	Juan Carlos Mark Quiroga, en representación de LumiPets SpA	Mixta	LUMIPETS	Número de Registro: 1468598
1611231	Estudio Carey Ltda. , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	Pre-CoMiSS	Número de Registro: 1468599
1611273	Fernando Jesús Rodríguez Mendoza	Denominativa	checkdemy	Número de Registro: 1468600
1611394	Freddy Patricio Ferrer Morales, en representación de Freddy Patricio Ferrer Morales y José Alberto Ferrer Morales	Mixta	S.P. SIMPLEMENTE PASION CUMBIA PERO CON CLASE	Número de Registro: 1468707
1611410	Valeria Andrea Vera Durán, en representación de Sociedad Comercial e Inversiones Turisticas Viento del Sur Ltda.	Denominativa	TURISMO VIENTO DEL SUR LTDA	Número de Registro: 1468601
1611437	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Nueva Esperanza SpA	Mixta	NEROVÍA	Número de Registro: 1468708
1611443	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Representaciones y Productos Estéticos SpA	Mixta	HELLENIC STUDIO	Número de Registro: 1468602
1611477	Jorge Luis Valenzuela Huenuhueque	Mixta	worthfit	Número de Registro: 1468603
1611508	Fabián Alonso Tapia Bugueño, en representación de Main And Co Spa	Mixta	Ring Bell	Número de Registro: 1468604
1611519	Xiaodong Nie, en representación de Comercial Starting Point Limitada	Mixta	TOOERP	Número de Registro: 1468605
1611521	Mauricio Gonzalo Muñoz Vargas	Denominativa	Cantores del Alma	Número de Registro: 1468709

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611523	Hongzhi Huang, en representación de Guoping Zhang	Mixta	AIR JUMP MULTI ACTION FUN PARK	Número de Registro: 1468606
1611537	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Asesorías e Inversiones Nueva Esperanza SpA	Mixta	NEROVÍA	Número de Registro: 1468607
1611539	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Asesorías e Inversiones Nueva Esperanza SpA	Mixta	NEROVÍA	Número de Registro: 1468710
1611542	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Nilson Xavier Estrada Noguera	Mixta	ESTRADA & ASOCIADOS ABOGADOS	Número de Registro: 1468711
1611544	María Jesús Ignacia Figueroa Huencho	Mixta	Walüg	Número de Registro: 1468712
1611554	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Asesorías e Inversiones Nueva Esperanza SpA	Mixta	NEROVÍA	Número de Registro: 1468713
1611579	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Importadora y Exportadora HJ Limitada	Denominativa	IFIT	Número de Registro: 1468714
1611590	Ab Mark Ltda., en representación de Los Domos de Olmué Limitada	Mixta	LOS DOMOS DE OLMUE DESDE 2017	Número de Registro: 1468608
1611629	Carlos Patricio Carmona Moya	Mixta	LA ULTIMA CHUPA DEL MATE	Número de Registro: 1468609
1611630	Ramón Matías Escobar Mena	Mixta	PlayGuard	Número de Registro: 1468610
1611693	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Bering Asesores Limitada	Mixta	Bering	Número de Registro: 1468715
1611720	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Wayka SpA	Mixta	WAYKA	Número de Registro: 1468716
1611724	Paulina Nazar Massuh, en representación de Jeremias Pereira Mast	Mixta	Dúor	Número de Registro: 1468611
1611750	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Antonnella González EIRL	Mixta	THE HOUR OF TEA BY ANTO DEL TÉ	Número de Registro: 1468717
1611759	Pedro Gianni Avilés Rivera	Denominativa	DREYKO, INNOVACIÓN, COMPROMISO Y TALENTO.	Número de Registro: 1468718
1611778	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Tecnitrans SpA	Mixta	TECNITRANS	Número de Registro: 1468719
1611814	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Zeal Healthcare SpA	Denominativa	HERDOX	Número de Registro: 1468612
1611885	Elías Adolfo Mendoza Ramírez, en representación de Charles José Rodríguez Castro	Mixta	Liozar	Número de Registro: 1468613
1611886	Gonzalo Francisco Atlagich González	Denominativa	Alodr	Número de Registro: 1468720
1611988	Gregorio Alberto Jesús Martínez Letelier	Denominativa	Rotodolox	Número de Registro: 1468614

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612032	Keli Wu, en representación de Inversiones Spinoza Investing SpA	Denominativa	Temuruka	Número de Registro: 1468615
1612058	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Fernanda Belén Melacho Cuevas	Mixta	Mi Diente Feliz	Número de Registro: 1468721
1612173	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Tecnovax Chile S.A.	Denominativa	PROVIDEAN AQUATEC SEA LICE	Número de Registro: 1468722

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516402	Jorge Garay Pérez, en representación de Shandong Kaixuan Rubber Co., Ltd	Mixta	GREFORCE	
1580452	Andrea Pía Latorre Polloni	Mixta	PIA BOS	
1585104	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA RADIO S.A.	Denominativa	GENTE CON RUMBO CON COTOTO VALDIVIESO	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599723	SARGENT & KRAHN, en representación de MAR DEL SUR SpA	Mixta	MDS GRUPO MAR DEL SUR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1214180, marca MDS MERCADERES DEL SUR, que distingue Servicios de gestión de negocios comerciales, administración y representaciones comerciales, importación y exportación de todo tipo de productos y artículos, propagandas y publicidad por todos los medios, organización de exposiciones con fines comerciales de la clase 35. Registro N 1202149, marca MDS, que distingue Ropa de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; ropa de protección contra accidentes o lesiones; cascos de protección para deportes, cascos de protección para el automovilismo, motociclismo, ciclismo, esquí y alpinismo, equitación; calzado de protección para la prevención de accidentes y lesiones; dispositivos de protección personal contra accidentes; gafas de deporte; guantes de protección contra accidentes; viseras protectoras; gafas; gafas deportivas; gafas de protección; gafas de protección para deportes, a saber, automovilismo, motociclismo, ciclismo, esquí y alpinismo, equitación; partes y piezas para anteojos, a saber, correas, cordones, cadenas y estuches; alfombrillas de ratón; equipos de buceo, a saber, gafas, máscaras, trajes de buceo, guantes de buceo; estuches especialmente adaptados para teléfonos móviles; estuches especialmente adaptados para discos compactos; estuches especialmente adaptados para CDs y DVDs; estuches especialmente adaptados para transporte de ordenadores; estuches especiales especialmente adaptados para aparatos e instrumentos fotográficos; software diseñado para la activación de dispositivos de protección inflables; sensores acelerómetros; sensores de impacto; aparato de control electrónico, de la clase 9. Solicitud N 1525088, marca MDS, que distingue artículos de ferretería metálicos;ganchos (artículos de ferretería metálicos);hebillas de metales comunes (artículos de ferretería);manguitos (artículos de ferretería metálicos);mordazas (artículos de ferretería metálicos);muelles (artículos de ferretería

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos);pasadores (artículos de ferretería);resortes (artículos de ferretería metálicos);tensores (artículos de ferretería metálicos);canaletas metálicas;molduras metálicas para la construcción;molduras metálicas para cornisas;Molduras metálicas para ventanas;Hojas de acero revestidas de zinc; Pernos metálicos de la clase 6. Registro N 1161440, marca MDS-2 MINE DATA SOLUTIONS & SERVICES, que distingue Programas informáticos [software descargable]; Protector de pantalla de computador (software); software; software [programas grabados]; hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación; lectores [hardware]; monitores [hardware]; ratones [hardware]; software, microprogramas [firmware] y hardware; unidades de disco [hardware], de la clase 9. Que, con fecha 16 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que en relación a la Solicitud N 1525088, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente abandonada por falta de pago y en cuanto al Registro N 1161440, también se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, de un nuevo examen comparativo entre los signos, es posible apreciar diferencias suficientes que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto de los restantes registros invocados. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MDS GRUPO MAR DEL SUR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MDS MERCADERES DEL SUR y MDS, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600832	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de PUBLICIDAD PRODUCCIONES E INVERSIONES MACHINE LIMITADA	Mixta	Q	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1088402 Marca FIGURATIVA Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; galletas, barritas de galletas y cereal, de la clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico donde ambos signos posen diseño confusamente similares, y no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1600913	Katherine Vanesa Córdova Venegas, en representación de katherine cordova venegas clinica estetica medica y corporal EIRL	Mixta	Alma Medical & Aesthetics	
1600984	Francisco José Univazo Flores, en representación de Alan Christian Figueroa Campos	Denominativa	ahorro carne	
1601000	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giovanna Paulina Rigordi Muñoz	Denominativa	io sono	
1601008	Felipe Agustín Albornoz Mellado	Mixta	Neks Center	
1601050	Sebastián Valdés Moure, en representación de Servicios Blaval SPA	Mixta	SOLPA	
1601056	JARRY IP SPA, en representación de Petronas Lubricants Italy S.p.A.	Denominativa	DURANCE	
1601065	Juan Pablo Muñoz Palma	Denominativa	Esoxes	
1601140	Claudio Roberto Martínez Venegas, en representación de Sierra Ahumada del Golfo de Arauco –Chile SPA	Mixta	Sierra Ahumada Chile	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601210	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esdras Aner Molina Saravia	Mixta	Aislathermic	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada se estructura en base a los terminos aisla y thermic, la primera, conjugación del verbo aislar lo define la Rae como "Impedir que un agente físico, como la electricidad, el calor, el son ido o la humedad pasen o se transmitan a un cuerpo o a un lugar" y la segunda thermic se traduce del inglés al español como térmico, que define la rae como aquello "Que conserva la temperatura". Es decir el signo se estructura en base a dos términos que informan sobre las caracteristicas de los productos y de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Además presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1242640, marca AISLATERM, que distingue Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19. Que, con fecha 22/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales. Existen una serie de registros previos con una estructura similar y por último, el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los terminos aisla y thermic, la primera, conjugación del verbo aislar lo define la Rae como "Impedir que un agente físico, como la electricidad, el calor, el son ido o la humedad pasen o se transmitan a un cuerpo o a un lugar" y la segunda thermic se traduce del inglés al español como térmico, que define la rae como aquello "Que conserva la temperatura". Es decir el signo se estructura en base a dos términos que informan sobre las caracteristicas de los productos y de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Aislathermic , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los porductos y servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura simioar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601215	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Donde fehrmann spa	Mixta	SanGuchito	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1217224, marca SANGUCHITO VELOZ, que distingue Servicios de preparación de alimentos y bebidas listos para su consumo, para servirse y llevar. Servicios de bares de comida rápida. Servicios de provisión de café para oficinas (provisión de bebidas). Servicios de restaurante y catering. Servicios de catering al aire libre. Servicios de banquetes. Servicios de bar, salones de té, cafeterías, fuente de sodas y pizzería de la clase 43. Que, con fecha 28/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentas con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SanGuchito, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con uan estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601216	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes TVP SpA	Mixta	TVP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**01305475**, marca **TBP TAXIS BUENAS PRÁCTICAS**, que distingue servicios de transporte de pasajeros, de la clase 39. Que, con fecha 28/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TVP provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con uan estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601217	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Fabiana Muñoz Sánchez	Mixta	Masas y Empanadas Ayelén	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1184125, marca Ayelen los Rios, que distingue Alimentos a base de harina; aromáticas (preparaciones -) para uso alimenticio; avena (alimentos a base de -); chutney [condimento]; cocina (sal de -); macarons [productos de pastelería]; Manjar (Leche caramelizada); productos de galletería; productos de pastelería; vinagres de la clase 30. Que, con fecha 28/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Ayelén, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una westructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601218	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael Klaus Andreas Wiechert De Navay	Mixta	Teleoperador IA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a la expresión Teleoperador que la rae define como "Persona que atiende a los clientes de un servicio a través del teléfono" y " Empresa operadora de telefonía", es decir informa quién presta el servicio pedido; se adiciona el elemento IA que corresponde a la sigla de inteligencia artificial con lo que informa la naturaleza, cualidad y destinación de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 28/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión Teleoperador que la rae define como "Persona que atiende a los clientes de un servicio a través del teléfono" y " Empresa operadora de telefonía", es decir informa quién presta el servicio pedido; se adiciona el elemento IA que corresponde a la sigla de inteligencia artificial con lo queinforma la naturaleza, cualidad y destinación de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601222	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Augusto Blume Pérez	Mixta	JBPACK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N 1590459, marca JB TRANSPORTES LOGÍSTICA, DISTRIBUCIÓN Y COMPROMISO, que distingue transporte de flete por camión;transporte de fletes por mar, aire, ferrocarril o carretera;empaquetado y embalaje de productos para su transporte;localización y seguimiento de mercancías para el transporte;servicios de corretaje de transporte y de fletes;transporte de valores;alquiler de vehículos de transporte;localización de mercancías para el transporte;almacenamiento, transporte, recogida y embalaje de fletes;transporte y almacenamiento;transporte y almacenamiento de productos;fletamento de vehículos para el transporte;transporte de productos por camión;transporte de flete por vía terrestre;transporte de carga por carretera;consultoría en transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías;servicios de transporte protegido;transporte custodiado en camión;supervisión y rastreo de envíos de paquetes [información sobre transportes];servicios logísticos relativos al transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías;transporte y almacenamiento de residuos y desechos;servicios logísticos relativos al almacenamiento, transporte y reparto de mercancías de la clase 39. Registro N 1202671, marca JV TRANSPORTES, que distingue Almacenaje, transporte y reparto de productos clases 19, 20 y 21 de la clase 39. Que, con fecha 22/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con diferencias gráficas y fonéticas. Además cuentan con diferencias conceptuales. Por último, existen una serie de registros previos con cuna estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento JBPACK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601225	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Andrés Gavilán Gallardo y Carolina Andrea Jeraldo Plaza	Mixta	TROPICAL MAMBO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1321883, marca EL MAMBO, que distingue Servicios de restaurante y hotel; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería de la clase 43. Que, con fecha 28/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAMBO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601226	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Accionable SPA	Denominativa	Hecho en Pucón	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, la expresión, Hecho en Pucón, corresponde a una formula aplicable a una generalidad de productos y servicios en que se informa el origen del producto, es decir cualquier empresario podría utilizar la expresión en comento para referirse a que su signo es tiene precisamente origen en la mencionada ciudad. A mayor abundamiento por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, con fecha 28/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, la expresión, Hecho en Pucón, corresponde a una formula aplicable a una generalidad de productos y servicios en que se informa el origen del producto, es decir cualquier empresario podría utilizar la expresión en comento para referirse a que su signo es tiene precisamente origen en la mencionada ciudad. A mayor abundamiento por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601228	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jessica Paola Reyes Tapia	Denominativa	Seguro Activo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, el signo Seguro Activo, es aquel seguro que está vigente y en el que se mantienen las coberturas del contrato, es decir corresponde a una expresión de uso necesario en el comercio. A mayor abundamiento por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, con fecha 28/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, el signo Seguro Activo, es aquel seguro que está vigente y en el que se mantienen las coberturas del contrato, es decir corresponde a una expresión de uso necesario en el comercio. A mayor abundamiento por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601229	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SMART INVESTMENTS CAPITAL SpA	Mixta	SMART CAPITAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 909455, marca SMART, que distingue Operaciones financieras de fondos mutuos, fondos de inversiones de compañías holding, compañías de leasing, factoring, de corretaje e intermediación de valores, bienes y seguros; operaciones de crédito y de inversión, trust de inversión, servicios de corretaje y de administración de inmuebles y negocios inmobiliarios; servicios cambiarios, casas de cambio, de la clase 36. Que, con fecha 28/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con diferencias gráficas y fonéticas. Además uentan con diferencias conceptuales. Por último existen una serie de registros con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SMART, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601232	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FARMACEUTICA ALVAREZ HERMANOS LIMITADA	Mixta	FARMACIAS FARMAMARKET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1420504, marca Farmacias Farmarket, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10 de la clase 35. Que, con fecha 28/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen ua serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FARMAMARKET, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servcios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601311	Maickol Andrés Hazbún Hicks	Mixta	Lambert Coffee	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1425949 Marca LAMBERTZ Protege Pastelería, confitería, productos de chocolate y golosinas. de la clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser además dichos ámbitos de protección complementarios uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601339	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de David Jonathan Soto Montecinos	Mixta	CALAFATE PROPIEDADES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1260984 Marca CALAFATE Protege Asesoramiento en materia de inversiones; Bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); Consultoría de inversión de capitales; Consultoría inmobiliaria; Inversión de fondos; Inversión por medios electrónicos. de la clase 36. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601340	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Charity Romina Jerez Osorio	Mixta	óptica comunitaria	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ÓPTICA COMUNITARIA", en circunstancias que el término "OPTICA" puede definirse como "Establecimiento donde se comercia con instrumentos de óptica" o "Comerciante de objetos de óptica", mientras que el término "COMUNITARIA" se define como "Perteneciente o relativo a la comunidad", también entendido como un servicio municipal que ofrece lentes ópticos a precios económicos a los vecinos de una comuna, por lo que la denominación solicitada describe la naturaleza y características de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión "ÓPTICA COMUNITARIA", en circunstancias que el término "OPTICA" puede definirse como "Establecimiento donde se comercia con instrumentos de óptica" o "Comerciante de objetos de óptica", mientras que el término "COMUNITARIA" se define como "Perteneciente o relativo a la comunidad", también entendido como un servicio municipal que ofrece lentes ópticos a precios económicos a los vecinos de una comuna, por lo que la denominación solicitada describe la naturaleza y características de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601346	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA VS SPA	Mixta	SinAtados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1292573 Marca ZEROATADOS Protege Cordones para calzado. de la clase 26. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601355	José David Becerra Retamal	Mixta	FlySport	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “FlySport”, que se traduce como "deporte aéreo". Por lo tanto, se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Asimismo, el signo tiene carácter mixto y no meramente denominativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión “FlySport”, que se traduce como "deporte aéreo". Por lo tanto, se está describiendo la naturaleza y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Asimismo, el signo tiene carácter mixto y no meramente denominativo. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C. Además, la circunstancia que la marca sea de carácter mixto, no altera lo expuesto con anterioridad toda vez que los consumidores se referirán a ella por las palabras que la componen Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601363	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Franco Hochfaerber Miranda	Mixta	QuesosyCecinas.cl	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos unidos QuesosyCecinas, el primero de ellos es el producto obtenido por maduración de la cuajada de la leche con características propias para cada uno de los tipos según su origen o método de fabricación y el segundo es un embutido de carne, mientras que el término .cl corresponde al nombre de dominio de primer nivel para Chile y que resulta carente de distintividad y de uso libre y común en la generalidad del comercio. De esta manera el conjunto solicitado, describe e indica aquello sobre lo que versarán los servicios cuya protección solicita, adoleciendo de algún elemento, complemento o segmento adicional que resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada. A todo lo cual ha de agregarse que la inclusión de elementos figurativos al signo no resulta suficiente para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos unidos QuesosyCecinas, el primero de ellos es el producto obtenido por maduración de la cuajada de la leche con características propias para cada uno de los tipos según su origen o método de fabricación y el segundo es un embutido de carne, mientras que el término .cl corresponde al nombre de dominio de primer nivel para Chile y que resulta carente de distintividad y de uso libre y común en la generalidad del comercio. De esta manera el conjunto solicitado, describe e indica aquello sobre lo que versarán los servicios cuya protección solicita, adoleciendo de algún elemento, complemento o segmento adicional que resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada. A todo lo cual ha de agregarse que la inclusión de elementos figurativos al signo no resulta suficiente para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601373	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Sebastián Garrido Villagrán	Mixta	Canario Negro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1255452 Marca el canario Protege Servicios de peñas [entretenimiento]. de la clase 41; Servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de restaurante; Servicios de tabernas. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Titular no dedujo oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Titular no dedujo oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601425	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PB5STAR LLC	Mixta	PB5star	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Solicitud 991770962 Marca PB Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa para automovilistas y ciclistas; baberos que no sean de papel; bandas para la cabeza (prendas de vestir); albornoces; trajes de baño (bañadores); gorros y sandalias de baño; boas (vestir); bufandas; calzado de deporte y de playa; capuchas (ropa); chales; cinturones (vestimenta); cinturones-monedero (prendas de vestir); corbatas; fajas [corsés]; estolas (pieles); fulares; gorros; gorras; guantes (vestimenta); impermeables; fajas (ropa interior); lencería; mantillas; medias; calcetines; pañuelos para el cuello; pieles (prendas para vestir); pijamas; suelas (calzado); tacones; velos; tirantes; ajuares de bebé (prendas de vestir); esclavinas (para vestir); camisetas de deporte; mitones; orejeras (prendas de vestir); plantillas; puños (prendas de vestir); sobaqueras; ropa de playa; batas [saltos de cama]; bolsillos de prendas de vestir; ligas para calcetines; ligueros; enaguas; pantis; delantales (para vestir); disfraces [trajes]; uniformes; viseras (sombrerería); zuecos; cofias; abrigos; alpargatas; antideslizantes para el calzado; zapatillas de baño; birretes; blusas; bodis (prendas de vestir); boinas; bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; borceguíes; botas; cañas de botas; tacos de botas de futbol; botines; herrajes para calzado; punteras para calzado; contrafuertes para calzado; camisas; canesúes de camisas; pecheras de camisas; camisetas; camisetas de manga corta; camisolas; chalecos; chaquetas; chaquetas de pescador; chaquetones; combinaciones (ropa interior); ropa de confección; cuellos postizos y cuellos; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; gorros de ducha; escarpines; faldas; pantalones; forros confeccionados (partes de prendas de vestir); gabanes (abrigos); gabardinas (prendas de vestir); zapatillas de gimnasia; jerséis (prendas de vestir); pulóveres; suéteres; libreas; manguitos (prendas de vestir); palas de calzado; pañuelos de bolsillo (prendas de vestir); parkas; pelerinas; pellizas; polainas; calzas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(leggins); prendas de punto; ropa de gimnasia; ropa interior; sandalias; saris; slips; sombreros; tocas (prendas de vestir); togas; trabillas de pie para pantalones; trajes; turbantes; vestidos; zapatillas (pantuflas); zapatos; calzado de deporte. de la clase 25; Juegos; juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de deporte y gimnasia; adornos para árboles de Navidad; aparejos de pesca; cañas de pescar; máscaras de carnaval; máscaras de teatro; casas de muñecas; arneses de escalada; artículos de cotillón; guantes [accesorios para juegos]; guantes de béisbol; guantes de boxeo; guantes de esgrima; guantes de golf; marionetas; aparatos de entrenamiento físico; árboles de Navidad de materiales sintéticos; cámaras de aire para pelotas de juego; coderas [artículos de deporte]; rodilleras [artículos de deporte]; cometas; sonajeros; caleidoscopios; caballitos de balancín [juguetes]; juegos de construcción; máquinas de juego automáticas accionadas con monedas; barajadoras de naipes; muñecas; ropa de muñecas; pistolas de aire comprimido [juguetes]; juegos de ajedrez; aletas de natación; juegos de anillas; soportes para árboles de Navidad; material para tiro con arco; nadar (flotadores para -); artículos de broma; balones y pelotas de juego; biberones para muñecas; bloques de construcción [juguetes]; tablas de bodyboard; bolos [juegos]; bicicletas estáticas de ejercicio; bolsas con o sin ruedas para palos de golf; camas de muñecas; canicas para jugar; mangas para cazar mariposas; columpios; confetis; cubiletes para juegos de dados; dados [juegos]; juegos de damas; dameros; dardos; discos de lanzamiento [artículos de deporte]; discos voladores [juguetes]; juegos de dominó; fichas para juegos; esquís; fundas especiales para esquís; fundas especiales para tablas de surf; juegos de herraduras; palos de hockey; juguetes para hacer pompas de jabón; juegos de mesa; juguetes para animales domésticos; modelos de vehículos a escala; monopatines; móviles de juguete; bolas de pintura [municiones para pistolas de paintball]; nieve artificial para árboles de Navidad; palos de golf; tacos de billar; mesas de billar; patines de ruedas y de hielo; patinetes [juguetes]; peluches [juguetes]; peonzas [juguetes]; piñatas; piscinas [artículos de juego o deporte]; sacos de boxeo; puzles; aparatos de prestidigitación; raquetas; juegos de sociedad; tablas de surf; tablas de windsurf; tableros de ajedrez; tirachinas [artículos de deporte]; toboganes [artículos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juego]; trampolines [artículos de deporte]; trineos [artículos de deporte]; vehículos de juguete; vehículos de control remoto; drones [juguetes]; redes de camuflaje [artículos de deporte]. de la clase 28. ANTECEDENTE SOL. 1557988 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601504	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Camila Matta Vásquez	Mixta	CARMMEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1308657. @CARMENTUITERA. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601648	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Distribuidora Munich SpA	Mixta	ALIMENTOS MUNICH	
1601681	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Milton Enrique Sierra Durán	Mixta	Sur Compras	
1601691	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pizzeria italia limitada	Mixta	Pizzeria italia	
1601696	José Tomás Jesús Leyton Amaya, en representación de Beken Bawer Chapiamen Cortez	Mixta	MARKETFOX	
1601700	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Pablo Labra Lorca	Mixta	VALLE CORDILLERA	
1601791	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de E-COMPANY SpA	Denominativa	AIR BAGPACK	
1601859	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Eduardo Fuentes Basaul	Mixta	PerroGurmet	
1601974	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de AUTOTRANS LTDA.	Mixta	P PATAGONIA ANDAMIOS Y ESTRUCTURAS TEMPORALES	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602112	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PrimeBox SPA	Mixta	Todo congelado	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "TODO CONGELADO", el primer término según la RAE es “Designa la totalidad de los miembros de un conjunto”, seguido del término Congelado deriva de Congelar que es “Someter alimentos a muy baja temperatura para que se conserven en buenas condiciones hasta su ulterior consumo”. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo de uma cualidad que recae en los objetos de comercialización solicitados en clase 35. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado que se dedica a comercializar productos de clase 29, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 22 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a un término evocativo, debido a que únicamente sugiere una idea pero no describe ningún producto o servicio como tal. Añade que, dentro de la misma clase encontramos la coexistencia pacífica de otras marcas, en las cuales se ha considerado que entre ellas existen diferencias suficientes para poder configurarse como marcas completamente diferentes y distintivas, pudiendo coexistir pacíficamente sus registros. Por último, señala que la solicitud no recibió ninguna demanda de oposición. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos TODO CONGELADO", el primer término según la RAE es “Designa la totalidad de los miembros de un conjunto”, seguido del término Congelado deriva de Congelar que es “Someter alimentos a muy baja temperatura para que se conserven en buenas condiciones hasta su ulterior consumo”. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo de uma cualidad que recae en los objetos de comercialización solicitados en clase 35. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido TODO CONGELADO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593125	ESTUDIO JURIDICO DEFIENDE TU IDEA LTDA., en representación de ORILAT S.A.	Mixta	ULTRAX	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Al N° 1 ocúrrase ante quien corresponda. Al N° 2 por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1040251	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1119786	Silva Y Cia., en representación de Uber Technologies, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBERX	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1209165	Silva y Cía., en representación de Uber Technologies, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOMENTUM	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1232843	SILVA Y CIA., en representación de Uber Technologies, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBEREATS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1314966	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER CASH	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1314967	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER WALLET	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1322159	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1322664	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER REWARDS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1337784	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER EATS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1342464	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER PRO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1353285	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER MONEY	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1353286	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER MONEY	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1432716	Alessandri & Compañía, en representación de Uber Technologies, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER DIRECT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1465331	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER HERO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1476800	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER EATS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1489471	Alessandri & Compañía, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1494772	Alessandri & Compañía, en representación de Uber Technologies, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER ONE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1494775	Alessandri & Compañía, en representación de Uber Technologies, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1508181	FELIPE PINO SILVA, en representación de INVERSIONES VARGAS SPA Oposición - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	Barby Nails Products	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1311473, ascendente a $137.296 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1508181, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 3, 8 y 11, extendido a nombre de Mattel Inc, RUT N° 55555555-5, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de la tasa de apelación. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación, la resolución de fecha 14-07-2025 que declara desistida la apelación, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolviendo escrito de fecha 06-06-2025: A lo principal: Téngase por desistida recurso de apelación presentado con fecha 29-05-2025 folio 64018. Al otrosí: : Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1514215	Alessandri & Compañía , en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER MOTO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1515140	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER ENCARGO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1526119	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER TRAVEL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1526248	Alessandri Y Compañía Limitada, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER ACUERDO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1533421	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1533423	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UBER ONE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1565993	Bernardo Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sanatorio Alemán	Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565993	Bernardo Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Sanatorio Alemán	Tomando en consideración que se ha solicitado el cambio de nombre en los registros fundantes de la observación de fondo, se resuelve, suspendase por 60 días la presente solicitud a fin de que se tramite el cambio de nombre solicitado en los registros fundantes de la observación de fondo.
1572063	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES, INMOBILIARIA, TRANSPORTE Y PRODUCCIONES ENTERTAINMENT GROUP SPA Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	CLUB AMANDA	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 472634 (Anotación de Transferencia total)Suspendase la solicitud hasta la completra tramitación de la ANOTACIÓN de transferencia total recaída en el registo 1236673uno de los fundantes de la observación de fondo.
1572736	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SCOREPLAN INTELIGENCIA DE NEGOCIOS SPA Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	SINCRON	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 469369 (Anotación de Cambio de nombre)Suspendase hasta la completa tramitación de la ANOTACIÓN de cambio de nombre reaida en el registro 892319 fundante de la observación de fondo.
1572736	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SCOREPLAN INTELIGENCIA DE NEGOCIOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SINCRON	A sus antecedentes.
1576440	Johansson & Langlois , en representación de CAROLINA HERRERA LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA BOMBA	Como se pide.
1576440	Johansson & Langlois , en representación de CAROLINA HERRERA LTD. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	LA BOMBA	COMO SE PIDE, suspéndase la solicitud por 60 días a fin de que se materialice el cambio de nombre a favor de CAROLINA HERRERA LTD en el registro N°1410031 fundante de la observación de fondo.
1577886	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA COMERCIAL ARRATIA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PERFISUR	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580452	Andrea Pía Latorre Polloni Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PIA BOS	Vistos: Que habiéndose decretado la suspensión del procedimientos en dos oportunidades por un término de 60 días, a saber, el 27 de noviembre de 2024 y el 5 de marzo de 2025, sin que el solicitante de autos acompañe los documentos en que conste el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar en los términos que dicta el artículo 7 b) del reglamento de la ley 19.039 en relación al artículo 20 letra c) de la citada ley se resuelve: No ha lugar a la suspensión.
1588699	Muhlenbrock & Kuhner SpA, en representación de Diego Leonardo Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GARRAS DE AMOR ETERNOS	COMO SE PIDE.
1588699	Muhlenbrock & Kuhner SpA, en representación de Diego Leonardo Rodríguez Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	GARRAS DE AMOR ETERNOS	Atendido lo señalado por el solicitante, se resuelve, COMO SE PIDE, suspéndase la solicitud por 60 días a fin de que se de inicio a los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.
1592965	ABOGADOC SpA, en representación de Equipos de Riego SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	EDR RAM	
1593730	Yesica Del Carmen Yarad Jadue, en representación de Comercializadora Lorenzo di Pontti SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Bianca	
1594206	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de David Alejandro Zúñiga Ríos y Ema Yanina Del Pilar Salgado Toro Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MOTE CON HUESILLO EL DELICIOSO DE CHILE	
1594984	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Jara Martínez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Baloomarket	
1594987	Jenny Alejandra Bravo Adriasola Resolución de desistimiento	Denominativa	ACPRO Acciona Propiedades	Resolviendo escrito de fecha 06-07-2025: Téngase por desistida la solicitud. Archivese.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595140	SILVA Y CIA. , en representación de Freudenberg-NOK General Partnership Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	TRANStec	
1595180	Rodrigo Antonio Aguayo Quezada Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	nuna skin	
1595269	Claudia Andrea Moya Cepeda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ALPES CONSULTING	
1595278	Claudia Andrea Moya Cepeda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ALPES TALENT CONSULTING	
1595339	Claudia Andrea Moya Cepeda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ALPES TALENT	
1595441	Patricio Contreras Boero, en representación de Bosques Cautín S.A., Industrial Bosques Cautín S.A. y Bosques Cautín Finvest S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CAUTIN	
1595495	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CHILLAN SKI	
1595496	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CHILLAN SKI	
1595540	Fernando Andrés Moya Muñoz, en representación de INGENIERÍA ELECTRÓNICA GRUPO AF LIMITADA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	A F Grupo AF Ltda.	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595571	Mildred Teresa Sustach Menacho, en representación de MultiAceros S.A. / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Multiflow Fuerte en servicio	
1595577	SILVA ABOGADOS , en representación de TICONSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V. / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	GRUPO TICONSA	
1595634	Javier Horacio Montoto / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MB maxbio	
1595729	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de EXPORTADORA E IMPORTADORA TOPFRESH SPA / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	TOPFRESH	
1595775	Claudia Isabel Venegas Roldán, en representación de Latin American Education SAS / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	LAE International Education	
1596116	Yuvitza Valentina Oliva Vega / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Entre Norte & Sur	
1596123	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Alonso Orellana Figueroa / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PROTEXXION ASESORIAS INTEGRALES	
1596387	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfa Automatización e ingeniería SPA / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Alfasolar	
1596412	Amilcar Eliezer Medina Teran / Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	TG TecnoGeekStore	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596438	Claus Krebs Poulsen, en representación de Liga Chilena contra la Epilepsia Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	LICHE	
1596448	Jordán Alexis Contreras Gálvez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ROCK & FISH	
1596498	Paola Carolina Iglesias Berndt Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	BLUME	
1596675	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Marcelo Javier Alonso y Lucila Arighi Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ASTREEA	
1596709	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Felipe Andrés Palma Opazo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Hecho Bolsa	
1596746	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Midea Group Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Blue Service	
1596753	Angel Damián Uribe Ñanco Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	APOLO CAFÉ	
1596791	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora US Parts SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	US PARTS	
1596797	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	VENZA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596825	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CAPPY	
1596827	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	YUMMIES	
1596840	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	YUMMINUTS	
1596841	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	YUMMITRONES	
1596844	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	YUMMIX	
1596847	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	XIXI	
1596853	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Advanced Total Marketing Systems, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	YUMMI POPS	
1597257	Mirna Patricia Fuentes Quintanilla Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PRODUCTOS ARTESANALES TOTORAL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597294	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Cristian Eduardo Jiménez Oyarzún Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ANACONDA MINING COMPANY	
1599029	María Silvia González Valdés Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Arroz del Valle Rice	
1599626	Eric Antonio Peñaloza Cornejo, en representación de JELOU SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Pocket	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1193201, marca POCKET GEEK, que distingue Servicios de seguro, a saber, proveer garantías extendidas de los contratos de dispositivos móviles, a saber, teléfonos inalámbricos, busca-personas, computadores laptop y asistentes digitales personales; servicios de garantía extendida para los teléfonos inalámbricos, busca-personas, computadores laptop y para los asistentes digitales personales de la clase 36 y Proveer servicios de soporte técnico. A saber, instalación, mantenimiento y actualización de los software informáticos para dispositivos móviles; servicios informáticos, en concreto consultoría, asesoramiento y desarrollo para el monitoreo de dispositivos móviles, comunicación a los usuarios de dispositivos móviles sobre alertas relevantes y recomendaciones y proveer datos en tiempo real a los representantes de los servicios del cliente para facilitar un mejor servicio de llamados de soporte técnico utilizando información del comportamiento especifico del cliente y del dispositivo; servicios de asistencia técnica, a saber, localización de problemas de software, de la clase 42. Registro N 1322121, marca LPK LOLITA POCKET, que distingue Servicios de importación y exportación de toda clase de productos y artículos. Servicios de venta al por mayor y detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 9 y 16. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo, con excepción de las clases 9 y 16. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución y precio de toda clase de productos y servicios, con excepción de las clases 9 y 16. Servicios de exhibición y oferta con fines de venta de toda clase de productos, con excepción de las clases 9 y 16. Servicios de organización explotación o dirección de empresas y negocios comerciales e industriales. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, con excepción de las clases 9 y 16, de la clase 35. Que, con fecha 21 de mayo del mimso año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que en virtud de la limitación solicitada, la marca “Pocket” cuenta con una cobertura diferenciada y específica que permite su coexistencia pacífica en el mercado, sin riesgo de confusión para los consumidores ni superposición con los derechos previamente inscritos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios científicos y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnológicos;suministro de información, asimismo en línea, en materia de servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos;investigación industrial, clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, en relación al registro N° 1322121, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación: Que, respecto del registro N° 1193201, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento POCKET de ella coincide idénticamente con el elemento POCKET de las marcas previamente registradas, sin que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sustracción al signo pedido del complemento “GEEK", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios científicos y tecnológicos;suministro de información, asimismo en línea, en materia de servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos;investigación industrial, clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, en virtud de la referida limitación. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios científicos y tecnológicos;suministro de información, asimismo en línea, en materia de servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos;investigación industrial, clase 42.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: actividades colectivas de publicidad y de marketing;agentes de publicidad, clase 35; servicios financieros;servicios monetarios;servicios bancarios;servicios inmobiliarios;servicios de pago y de transacciones financieras;servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas;servicios de pago en el ámbito del comercio electrónico;servicios de pago por billetera electrónica;servicios de pago por monedero electrónico;servicios de pago prestados mediante aparatos y dispositivos inalámbricos de telecomunicaciones;servicios de pago sin contacto;servicios de pago y crédito;servicios de pago y verificación de fondos;servicios de pago electrónico de facturas;servicios de pago automatizado;servicios de pago con tarjetas de crédito;servicios de pago de alquileres;servicios de pago de facturas;servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web;servicios de pago de facturas en línea;servicios de pago de facturas prestados por sitios web;servicios de pago electrónico, clase 36.
1600574	Karla Vanessa Benavente Muñoz, en representación de CORPORACION DE INVERSION POSEIDON SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	POSEIDON	
1600660	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Natalia Catalina Fernández González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PANANI CLICK	Resolviendo presentación de fecha 23 de mayo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1600673	Michael Gary Limon, en representación de Eidos SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EIDOS	Resolviendo presentación de fecha 27 de marzo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1600690	Carlos Toribio Vargas García, en representación de Full School SpA	Mixta	SensoCortex	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1600691	Carolina Marisol Salinas Saldaña, en representación de sociedad gastronomica y turistica casa roca spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Wumul Handcraft	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1332321, marca WÜMUL, que distingue muebles; muebles hechos de madera o sustitutos de la madera; muebles para animales de compañía, de la clase 20; Registro N°1245889, marca HUEMUL, que distingue vestuario, de la clase 25; y Registro N°01374890, marca WEMUL, que distingue muebles; muebles para animales de compañía, de la clase 20. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 14 de marzo de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 15; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama; servicios de venta minorista en relación con tejidos; servicios de venta minorista y mayorista de artículos de cristalería, porcelana y loza, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "Handcraft" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600691	Carolina Marisol Salinas Saldaña, en representación de sociedad gastronomica y turistica casa roca spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Wumul Handcraft	Resolviendo presentación de fecha 28 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1600913	Katherine Vanesa Córdova Venegas, en representación de katherine cordova venegas clinica estetica medica y corporal EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alma Medical & Aesthetics	Téngase por contestada la observación de fondo.
1600935	JARRY IP SPA, en representación de THE CORE GROUP Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MSA MYSMART ADVISOR	
1600936	JARRY IP SPA, en representación de THE CORE GROUP Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MSA MYSMART ADVISOR	
1600984	Francisco José Univazo Flores, en representación de Alan Christian Figueroa Campos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ahorro carne	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1600987	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Andrés Núñez Miranda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VS Chile 4x4	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601000	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giovanna Paulina Rigordi Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	io sono	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601008	Felipe Agustín Albornoz Mellado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Neks Center	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601050	Sebastián Valdés Moure, en representación de Servicios Blaval SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOLPA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: A sus antecedentes; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar a la limitación de la cobertura propuesta, por cuanto su redacción se extiende a servicios que no figuran en la respectiva aceptación a trámite del signo pedido.
1601056	JARRY IP SPA, en representación de Petronas Lubricants Italy S.p.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DURANCE	A lo principal: No ha lugar a la limitación de la cobertura propuesta, por cuanto su redacción se extiende a productos que no figuran en la respectiva aceptación a trámite del signo pedido; Al primer otrosí:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1601058	Asesoría Legal Levo Limitada , en representación de CONNECTED2023, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOONBLISS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1601058	Asesoría Legal Levo Limitada , en representación de CONNECTED2023, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOONBLISS	A lo principal: A sus antecedentes; Al otrosí: Téngase presente.
1601065	Juan Pablo Muñoz Palma Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Esoxes	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601116	Badilla Davis Limitada, en representación de AMERICAN BEST MELAMINE, SOCIEDAD ANÓNIMA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BM BEST MELAMINE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1601118	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Kevin Jose Orta Ortuño Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	The Cafetero	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de dato. A escrito de fecha 21 de abril de 2025 folio C/2025/46103: Estése a lo resuelto.
1601118	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Kevin Jose Orta Ortuño Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	The Cafetero	
1601130	Rolando Antonio Biénzobas Ureta, en representación de INMOBILIARIA CUSTOM SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	CUSTOM	
1601140	Claudio Roberto Martínez Venegas, en representación de Sierra Ahumada del Golfo de Arauco –Chile SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sierra Ahumada Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601199	SILVA Y CIA. , en representación de Viña Von Siebenthal S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OROCOIPO	A lo principal, por contestada la observación de fon do. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601207	Paula Alejandra Daroch Flores, en representación de FISIOANIMAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fisioanimal rehabilitación integral	Por contestada la observación de fondo.
1601210	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esdras Aner Molina Saravia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aislathermic	Por contestada la observación de fondo.
1601215	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Donde fehrmann spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SanGuchito	Por contestada la observación de fondo.
1601216	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes TVP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TVP	Por contestada la observación de fondo.
1601217	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Fabiana Muñoz Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Masas y Empanadas Ayelén	Por contestada la observación de fondo.
1601218	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael Klaus Andreas Wiechert De Navay Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Teleoperador IA	Por contestada la observación de fondo.
1601222	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Augusto Blume Pérez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JBPACK	Por contestada la observación de fondo.
1601224	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Gálvez Gálvez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Servicios Funerarios San Mateo	Por contestada la observación de fondo.
1601225	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Andrés Gavilán Gallardo y Carolina Andrea Jeraldo Plaza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TROPICAL MAMBO	A lo principal, por contestada la observación de fondo.
1601226	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Accionable SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hecho en Pucón	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601228	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jessica Paola Reyes Tapia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Seguro Activo	Por contestada la observación de fondo.
1601229	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SMART INVESTMENTS CAPITAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SMART CAPITAL	Por contestada la observación de fondo.
1601232	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FARMACEUTICA ALVAREZ HERMANOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARMACIAS FARMAMARKET	Por contestada la observación de fondo.
1601271	Rafael Eduardo Fuenzalida Delpiano, en representación de Metropolitan Vapor SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Arty	
1601300	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Eduardo Ignacio Torres Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	aiwolf	Como se pide.
1601300	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Eduardo Ignacio Torres Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	aiwolf	Como se pide.
1601300	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Eduardo Ignacio Torres Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	aiwolf	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente el desistimiento de la clase 41.
1601300	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Eduardo Ignacio Torres Moraga Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	aiwolf	Que con fecha 19/03/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1430362, marca WOLF CAPITAL, que distingue organización y dirección de talleres de formación, de la clase 41; y al Registro N°1362420, marca WOLF DIGITAL, que distingue actualización y diseño de software informático; Actualización y mantenimiento de software informático; Alojamiento de servidores; Alojamiento de sitios web; Alojamiento de sitios web en la Internet; Consultoría respecto al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diseño de páginas web; Consultoría sobre tecnología informática; Consultoría tecnológica; Creación de páginas de inicio para redes computacionales; Creación de páginas web para otros; Creación de sitios web en Internet; Desarrollo de productos para terceros; Desarrollo y actualización de software informático; Diseño de ilustraciones; Diseño de páginas web; Diseño de sitios web con fines publicitarios; Diseño gráfico asistido por computadora; Diseño gráfico de logotipos publicitarios; Diseño gráfico de material promocional; Diseño industrial y diseño gráfico; Diseño y actualización de software informático; Diseño y comprobación de nuevos productos para terceros; Diseño y creación de sitios web para terceros; Diseño y desarrollo de páginas web en la Internet; Diseño, creación, alojamiento y mantenimiento de sitios de Internet para terceros; Gestión de sitios web para terceros; Investigación y desarrollo de nuevos productos; Investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; Mantenimiento de páginas web y alojamiento de servicios web online para terceros; Servicios de configuración de redes informáticas; Software como servicio [SaaS]; Programación de software para publicidad en línea, de la clase 42. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Se ha desistido de la clase 41. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Titular del registro no dedujo oposición. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: actualización de programas informáticos;actualización de programas informáticos para terceros;actualización de páginas de inicio para redes informáticas;actualización de páginas de inicio para terceros;actualización de páginas de internet;actualización de páginas iniciales para redes informáticas;actualización de sitios web;actualización de páginas principales por cuenta de terceros;actualización de sitios web para terceros;actualización de software;actualización de software de bases de datos;actualización de software en relación con la seguridad informática y la prevención de riesgos informáticos;actualización de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software para bases de datos;actualización de software para el procesamiento de datos;actualización de software para sistemas de comunicación;actualización de software para teléfonos inteligentes;actualización y alquiler de software para procesamiento de datos;actualización y diseño de software informático;actualización y mantenimiento de software informático;actualización, diseño y alquiler de software;administración de servidores;administración de servidores de correo;administración de servidores remotos;almacenamiento de información comercial informatizada;almacenamiento informatizado de datos;alojamiento de aplicaciones de software para terceros;alojamiento de bases de datos;alojamiento de instalaciones web en línea para terceros para intercambiar contenidos en línea;alojamiento de plataformas de comercio electrónico en internet;alojamiento de plataformas de software para la colaboración profesional basada en la realidad virtual;alojamiento de plataformas en internet;alojamiento de portales web;alojamiento de páginas web personalizadas;alojamiento de software como servicio;alquiler de equipos informáticos;alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir datos electrónicos en internet;alquiler de espacio de almacenamiento electrónico [espacios web] en internet, de la clase 42. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se ha desistido de la clase 41. En efecto en virtud del desistimiento se reconsidera la observación de fondo fundada en el registro 1430362. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos WOLF / wolf, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos ai por DIGITAL logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Titular del registro no dedujo oposición. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: actualización de programas informáticos;actualización de programas informáticos para terceros;actualización de páginas de inicio para redes informáticas;actualización de páginas de inicio para terceros;actualización de páginas de internet;actualización de páginas iniciales para redes informáticas;actualización de sitios web;actualización de páginas principales por cuenta de terceros;actualización de sitios web para terceros;actualización de software;actualización de software de bases de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos;actualización de software en relación con la seguridad informática y la prevención de riesgos informáticos;actualización de software para bases de datos;actualización de software para el procesamiento de datos;actualización de software para sistemas de comunicación;actualización de software para teléfonos inteligentes;actualización y alquiler de software para procesamiento de datos;actualización y diseño de software informático;actualización y mantenimiento de software informático;actualización, diseño y alquiler de software;administración de servidores;administración de servidores de correo;administración de servidores remotos;almacenamiento de información comercial informatizada;almacenamiento informatizado de datos;alojamiento de aplicaciones de software para terceros;alojamiento de bases de datos;alojamiento de instalaciones web en línea para terceros para intercambiar contenidos en línea;alojamiento de plataformas de comercio electrónico en internet;alojamiento de plataformas de software para la colaboración profesional basada en la realidad virtual;alojamiento de plataformas en internet;alojamiento de portales web;alojamiento de páginas web personalizadas;alojamiento de software como servicio;alquiler de equipos informáticos;alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir datos electrónicos en internet;alquiler de espacio de almacenamiento electrónico [espacios web] en internet, de la clase 42, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: actividades colectivas de publicidad y de marketing; actualización de datos en bases de datos;actualización de datos en bases de datos informáticas; actualización de documentación publicitaria; actualización y mantenimiento de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos en bases de datos informáticas; administración de empresas;administración de empresas de compañías inmobiliarias; administración de negocios;administración de planes de fidelización e incentivo de clientes;administración de programas de fidelización de clientes;administración de programas de fidelización de consumidores;administración de recursos humanos;administración de ventas;administración de ventas de bienes inmuebles;administración en materia de evaluación de negocios de empresas;administración en materia de valoración de negocios comerciales;administración en materia de valoración de negocios de empresas;administración y dirección de empresas; administración y gestión de negocios;administración y gestión de subvenciones para la investigación; adquisiciones de empresas;adquisición de contratos de compra y de venta de productos, de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ai" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1601300	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Eduardo Ignacio Torres Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	aiwolf	Como se pide.
1601311	Maickol Andrés Hazbún Hicks Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lambert Coffee	Por contestada la observación de fondo.
1601339	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de David Jonathan Soto Montecinos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CALAFATE PROPIEDADES	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1601340	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Charity Romina Jerez Osorio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	óptica comunitaria	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyse en la oportunidad y ante quién corresponda.
1601346	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA VS SPA	Mixta	SinAtados	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1601354	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Decoghar chile Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DECOGHAR	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1601355	José David Becerra Retamal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FlySport	Por contestada la observación de fondo.
1601363	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Franco Hochfaerber Miranda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QuesosyCecinas.cl	Por contestada la observación de fondo.
1601373	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Sebastián Garrido Villagrán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Canario Negro	Por contestada la observación de fondo.
1601382	Sebastián Andreas Moya Catalán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOS ACEVICHADOS C&R	Por contestada la observación de fondo.
1601416	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BRF Singapore Foods PTE Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TU DÍA PIDE SADIA	A lo ppal, téngase presente la cesión de la solicitud; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, téngase presente.
1601416	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BRF Singapore Foods PTE Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TU DÍA PIDE SADIA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1601425	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PB5STAR LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PB5star	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1601504	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Camila Matta Vásquez	Mixta	CARMMEN	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1601582	Walter Robinson Rivas Aguilera Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Sonora Dinamita Chile	Vistos, que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar una observación de fondo en la presente causa por estado diario de fecha 17 de marzo de 2025, toda vez que previo a dictar dicha resolución, y existiendo una oposición presentada dentro de plazo, se debió iniciar el procedimiento contencioso respectivo, y atendido lo dispuesto en el artículo 17 bis A y 22 de LPI, Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo individualizada precedentemente de fecha 17 de marzo de 2025, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo.
1601648	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Distribuidora Munich SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALIMENTOS MUNICH	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601664	Carlos Alberto Sepúlveda Monsalves Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DESEO COMPARTIR	
1601664	Carlos Alberto Sepúlveda Monsalves Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DESEO COMPARTIR	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601681	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Milton Enrique Sierra Durán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sur Compras	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601685	José Tomás Cornejo González, en representación de Nicanor Alejandro Castillo Ávila Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E-Mental	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1601685	José Tomás Cornejo González, en representación de Nicanor Alejandro Castillo Ávila Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	E-Mental	
1601691	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pizzeria italia limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pizzeria italia	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601694	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AICONTROL INNOVACION Y SOSTENIBILIDAD SPA	Mixta	Aicontroltech	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1601694	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AICONTROL INNOVACION Y SOSTENIBILIDAD SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Aicontroltech	
1601696	José Tomás Jesús Leyton Amaya, en representación de Beken Bawer Chapiamen Cortez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MARKETFOX	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1601700	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Pablo Labra Lorca Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VALLE CORDILLERA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1601791	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de E-COMPANY SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AIR BAGPACK	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601823	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CHERY COMMERCIAL VEHICLE (ANHUI) CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZENOVA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1601859	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Eduardo Fuentes Basaul Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PerroGurmet	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601872	Marcelo Elías Cortez Narváez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Acquablue	
1601872	Marcelo Elías Cortez Narváez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Acquablue	Téngase por contestada la observación de fondo.
1601940	Manuel Alejandro Matus Quiñelén, en representación de Ipsa conteret SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Ipsa Conteret	
1601940	Manuel Alejandro Matus Quiñelén, en representación de Ipsa conteret SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ipsa Conteret	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601974	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de AUTOTRANS LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	P PATAGONIA ANDAMIOS Y ESTRUCTURAS TEMPORALES	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1602024	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Mónica Marcela Marín Villalobos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pernocenter	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1602112	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PrimeBox SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Todo congelado	Téngase por contestada la observación de fondo.
1602115	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sistemas Cantech SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cantech	Téngase contestada la observación de fondo.
1602118	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Insumos Toner chile SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INSUMOSTONERCHILE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1602209	Yesenia Delfina Calfiqueo Sarabia, en representación de CAFETERIA YESENIA CALFIQUEO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAFE YES Especialidad Coffee Express	Ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos.
1602275	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Zhuoshi Huang Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	SADOER	
1602426	Alejandra Daniela Cotroneo Reyes, en representación de GLAM FRUIT EXPORT SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	GLAM FRUIT EXPORT	
1602598	Benjamín Ignacio Carranza Gacitúa, en representación de BCGD Asesores y Consultores LTDA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	La Campestre	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 826265 Marca CAMPESTRE

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Carne, extractos de carne, gelatinas de carne, carne en conserva, croquetas alimenticias, hígado, hamburguesas de carne, salchichas, salchichón, tocino, productos cárnicos en general. de la clase 29. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en huevos, de la clase 29, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término CAMPESTRE es idéntica gráfica y fonéticamente al término CAMPESTRE, contenido en el registro previo, sin que en la marca solicitada se adviertan elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos consistentes en huevos, de la clase 29. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: huevos, de la clase 29. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: gallinas vivas, de la clase 31.
1602776	Felipe Alejandro Banda Maldonado, en representación de Distribuidora del Sur SpA	Denominativa	Café Buen Viaje	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1602777	Enrique Andrés Portales Bracho Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	MyRuca	
1602975	Fernando José Cañas Jaeger Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Volley AI	
1603225	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SCP MONTE-CARLO LIFESTYLE Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MONTE CARLO LIFESTYLE	
1603280	Arturo René Castillo Undurraga, en representación de Marcas y Licencias SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	EL SHOW DE LAS CANCIONES	
1605041	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Aspire North America LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	EKKO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1257074 Marca ECO PLUS Protege Hilos, cables y conductores eléctricos de la clase 9. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en cargadores de baterías; cargadores para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales; fuentes de alimentación para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales, de la clase 9, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término EKKO es altamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				similar gráfica y fonéticamente al término ECO, contenido en el registro previo, sin que en la marca solicitada se adviertan elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos consistentes en cargadores de baterías; cargadores para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales; fuentes de alimentación para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales, de la clase 9. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: cargadores de baterías; cargadores para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales; fuentes de alimentación para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales, de la clase 9. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, para las siguientes coberturas que se indican a continuación: Baterías; baterías para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales; baterías recargables, de la clase 9; y Cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales para fumadores; cartuchos y cápsulas para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales rellenos de líquido que contiene ingredientes aromatizantes para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales; aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fumadores; bolsitas de nicotina; bolsitas de nicotina que contienen ingredientes aromatizantes, de la clase 34.
1612655	Alonso Alberto Silva Hernández, en representación de Sociedad Comercial Silva Hernández Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pet`s Chile	A lo principal, estese al mérito de autos; al otrosí, téngase por acompañado.
1612714	Manuel Alejandro Fuenzalida Saavedra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BC WORKSHOP BICI-TALLER	Ha lugar a lo solicitado, en virtud de la etiqueta y su descripción.
1612715	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMPORTADORA RBC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NEOCLEAN	Ha lugar a la limitación solicitada en clase 35, se corrige la base de datos.
1613149	Fincorp SpA, en representación de Sergio Rolando Meneses Larrain Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FIERO	Estese a lo resuelto.
1613379	Carla Antonieta Umaña Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERRASAN PLASTICOS DE CALIDAD	Téngase presente.
1613383	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de Shopylibre SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MYCARE	No ha lugar por extemporáneo.
1620404	Rodolfo Jose Marval Diaz, en representación de Rodolfo Jose Marval Diaz, Ópticas VIOR Spa y Dianglades Magalli Morgado Orellana Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	VIOR	VISTOS que parte de la resolución notificada el 03 de junio de 2025 incurrió en un error de hecho, pues corrigió de oficio la denominación incorporada en la marca mixta pedida, fundado en que VO seria parte de la denominación,en circunstancias que tal como alega el solicitante en su escrito, efectuado un nuevo análisis de la imagen acompañada se puede apreciar que: el elemento gráfico ubicado sobre el texto “VIOR” no representa una combinación literal de las letras “V” y “O”, sino que corresponde a un diseño abstracto o isotipo creativo, parte de la identidad visual del logotipo, sin intención de ser leído como denominación verbal adicional; y que: El elemento gráfico ubicado sobre el texto “VIOR” no representa una combinación literal de las letras “V” y “O”, sino que corresponde a un diseño abstracto o isotipo creativo, parte de la identidad visual del logotipo, sin intención de ser leído como denominación verbal adicional.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por lo expuesto, se deja sin efecto parcialmente la resolución notificada el 03 de junio de 2025 solo en cuanto corrigió de oficio la denominación, conservándose como elemento denomintivpo la expresión VIOR. En lo no modificado, rija plenamente la resolución de fecha 06 de junio de 2025.
1623431	SARGENT & KRAHN, en representación de MANUEL XAVIER GAME LOAIZA Resolución de desistimiento	Mixta	CITIKOLD GROUP	Al escrito de 18/06/2025: como se pide, téngase por desistida la presente solicitud
1623432	SARGENT & KRAHN, en representación de MANUEL XAVIER GAME LOAIZA Resolución de desistimiento	Mixta	CITIKOLD GROUP	Al escrito de 18/06/2025: Como se pide, téngase por desisitida la presente solicitud
991698281	SARA ISABEL RODRIGUEZ MUÑOZ, en representación de PT INDO MAGNOVENT VENTILATION Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MAGNOVENT	
990647324	Patentanwälte A.K. Jackisch-Kohl K.H. Kohl, en representación de PROAIR GmbH Gerätebau Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	DELPHIN	
991278992	Meissner Bolte Partnerschaft mbB, en representación de Knauf Gips KG Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	KNAUF	
991572174	Angel Pons Ariño, en representación de ALEX PIQUE LLADO y MIREIA ALVAREZ NIETO Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ENDLESS PERFORMANCE	
991582482	Elizabeth Oliner Oliner Law, en representación de Fernwayer LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	FERNWAYER	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991682029	orka Partnerschaft mbB, en representación de Boquoi Handels oHG Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	bofrost*	
991722164	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de Samsung Electronics Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Samsung TV Plus	
991775141	Trellis Group Inc., en representación de Trellis Group Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	TRELLIS	
991779726	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	5 SHINING HOT	
991779727	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PROSPERITY LEGEND	
991779811	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	BELL Link PLUS	
991800041	Madame ROUSSET NATHALIE GEVERS & ORES, en representación de SOCIETE FRANCAISE POUR UNE AGRICULTURE RESPONSABLE Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	AgriMaria	
991800368	ING. C. CORRADINI & C. S.R.L, en representación de LMF SOCIETA' A RESPONSABILITA' LIMITATA SEMPLIFICATA A SOCIO UNICO	Denominativa	SCHIFFINI	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991800544	SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	MAXOLUTION	
991800638	1919 POLO PATENT, en representación de HOSPITEN HOLDING, S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Hospiten	
991800729	Zhejiang Huayao Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Hangzhou Shenyue Network Technology Co., Ltd Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	RAKUMART	
991800913	Maria Grazia Sollazzo c/o Brevetti Ing. Cirillo s.r.l., en representación de TI.FARMA SRL Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	naemia	
991801038	PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de TCL Technology Group Corporation Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	TCL	
991801085	PADIMA, en representación de ENFERMANÍA S.L.U. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Figurativa		
991801101	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de HERRERO & ASOCIADOS, S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Zelestra	
991801621	MERX PATENTES Y MARCAS, S.L.P., en representación de AURIS CONSULTORIA LEGAL I TRIBUTARIA S.L.P.	Figurativa		

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801683	Young-chol Kim, en representación de Amorepacific Corporation	Mixta	LANEIGE	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801950	Hogan Lovells (Alicante) S.L. & Cia., en representación de Merck Sharp & Dohme B.V.	Denominativa	MSD	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801959	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Fire Diamond	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801960	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Fire Shine	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801961	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Power Strike	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801962	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Power Stellar	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801963	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Wildest Diamonds	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801964	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Power Stairs	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991801966	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Wildest Dice	
991801975	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Calavera	
991801976	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Brilliant	
991801979	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Calavera Hot	
991801981	Brandstock Legal Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Luxottica Group S.p.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	F RWARD	
991802463	Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de C.B.G. ACCIAI S.P.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	SALVADOR BS	
991803466	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de QUADRIFOGLIO SISTEMI D'ARREDO S.P.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Quadrifoglio Group	
991803598	Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de C.B.G. ACCIAI S.P.A.	Mixta	BS SALVADOR	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991803642	Geoshare Pty Ltd Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Geoshare	
991804511	Beijing Ruilan International Intellectual Property Services Co., Ltd., en representación de CLASSY KISS DAIRY (SHENZHEN) CO., LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Figurativa		
991804746	Viktoriia Ostapchuk, en representación de Stropus Ltd Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Agent Spinity	
991804841	Brandstock Legal Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Luxottica Group S.p.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Figurativa		
991821797	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de TOKUYAMA CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTELITE BIANCO	Téngase presente.
991821870	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de TOKUYAMA CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTELITE BIANCO	Téngase presente.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
479414	1143864	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPRO	
479284	1156230	Beatriz Soto Salgado Anotación de Renovación Parcial TLT	OPTICA SOTO	
475621	1164230	E-Marcas SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CINTEC	
479413	1167866	Emiliano Sebastián Rojas Scheihing, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LAMIFLEX	
477714	1178969	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FUENTES	
479397	1182554	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SHALIMAR	
479345	1190107	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TOPSHOP	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
480601	1023027	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KISS	Aclare solicitante según documento.
480822	1065697	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INVACARE	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento corresponde a Invacare International Holdings Corp.
480818	1072679	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INVACARE	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según contrato corresponde a Invacare International Holdings Corp.
480745	1120133	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EASYSTORE	Acompañe traducción al español del documento fundante de la anotación.
476105	1162803	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UPITA!	En clase 43 especifique conforme a : Servicios de suministro de comidas y bebidas, **servicios de cafes-restaurantes, servicios de cafeterias**. servicios de restauracion (alimentacion); **servicios de hospedaje temporal;** servicios de restaurantes; **servicios de bares de comidas** rapidas [snack-bars]; servicios de restaurantes autoservicio; servicios de bar; servicios de cantinas. servicios de comidas preparadas.
478743	1163276	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAREA ALTA	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de artículos.” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de artículos.” En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
479846	1163779	Jessica Carolina Avilés Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SD SAN DIEGO	Acompañe poder para representar al solicitante.
479748	1164835	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
479756	1164836	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479751	1164839	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479768	1164987	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO TE DAMOS TODO EN CADA DETALLE	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique "no comprendidos en otras clases" por "en bruto y sin procesar"; y, modifique "granos" por "granos (cereales)".
479725	1164995	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase "otras sustancias para lavar la ropa" elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479744	1164996	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479747	1164999	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479840	1166325	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALIENTES	En descripción de servicios de **Clase 43**, modifique conforme a: "Servicios de sandwichería, servicios de heladería, servicios de restaurante, servicios de bar, servicios de púb, Servicios de casinos Institucionales, servicios de salón de té, servicios hotel, servicios de motel, servicios de comida preparada para llevar y servicios de alimentación". Elimine el termino "en general", por cuanto resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
480586	1167294	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AVO-JECT	Acredite la facultad de representación por el cedente.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
480610	1168483	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KISS	Aclare solicitante según documento.
478732	1168693	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TPA	En descripción de servicios de **Clase 39**, modifique "empresa de transporte en general" por "servicios de transportes".
479812	1168823	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMNI SOUL ECO	En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.
479743	1169029	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OWN	Acompañe poder para representar al solicitante.
479828	1169036	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNAPCHAT	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado.
479820	1169037	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine las expresiones “**otras, tales como y en general**”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
479838	1169318	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CYTOBLOC	Acompañe poder para representar al solicitante.Revisado el número de custodia 10983, este corresponde a FAES FARMA, S.A.A ES y no Faes Farma Chile, Salud y Nutricion Ltda.
479839	1169319	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAFELEVO	Acompañe poder para representar al solicitante.Revisado el número de custodia 10983, este corresponde a FAES FARMA, S.A.A ES y no Faes Farma Chile, Salud y Nutricion Ltda.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
480826	1169705	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEVATYL	Poderes citados no corresponden.
480772	1170286	María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	QL BIO	Acompañe poder para representar al solicitante.Acompañe poder con la correcta individualización de la representante.
479738	1171340	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEFAL	Acompañe poder para representar al solicitante.
480559	1173128	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MALLA	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Según documento, previamente corresponde anotar a nombre de Inversiones Malla Limitada.
479814	1176237	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANCO FALABELLA CUENTA CONVENIENTE	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
479736	1176898	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OVALTINE	Acompañe poder para representar al solicitante.
479817	1177581	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRIVAL	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.
479843	1178943	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CC	En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.
479845	1178944	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CC	En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
479844	1180259	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MU MISS UNIQUE	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.
480811	1181644	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COTTAGE	Acompañe documento fundante de la anotación suscrito por el cesionario.
479833	1186873	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIC KIDS & BABIES	En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479727	1188038	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M & K MOSS & KANTER POST, WRITE & DRAW YOUR LIFE!	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
480622	1247942	Gabriela Francisca Hidalgo Quiroz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUNTA PATAGONIA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento corresponde a CRISTIÁN ROBERTO BESA PALMA (cesionario). Acompañe poder del solicitante. Facultad al portador contenida en cláusula octava no confiere poder de representación.
480836	1336517	María José López Merino, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLo BY COTÉ LÓPEZ	Acompañe documento que dé cuenta de la transferencia que se solicita.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479943	820192	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOGGIN	A la presentación de 23 de junio de 2025: Por cumplido lo ordenado.
479933	820343	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOGGIN	A la presentación de 23 de junio de 2025: Por cumplido lo ordenado.
480698	820978	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480722	820979	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480688	837540	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	UNION SPECIAL	
480690	837542	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	UNION SPECIAL	
480696	837543	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	UNION SPECIAL	
480680	858200	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESTUDIO CARVALLO	
480815	936812	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAW	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480699	1077050	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480701	1077052	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480703	1077054	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480715	1077056	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480708	1077058	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480710	1077060	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480725	1077062	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480721	1077064	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
479837	1086510	Francisco Javier Hernández Pizarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIÑA DEL MAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480706	1097959	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
479791	1148242	BRAULIO GODOY GUTIERREZ Anotación de Renovación TLT	VINOS CANTA RANA	
480018	1150247	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALCATIL	
480019	1150248	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UROBERRY	
480020	1150249	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSATRAT	
480021	1150251	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUCAPIL	
480022	1150252	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EFICICLINA	
479789	1151639	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GARRETT POPCORN SHOPS	
468510	1153640	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUMOR PERFEITO	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480027	1154095	JOSE RAFAEL MARTINEZ DIAZ Anotación de Renovación TLT	SACHICA	
468513	1155669	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURA BIOGRAFIA DESPERTE	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
468511	1155680	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAIAK ENERGIA	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479788	1157662	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHICAGO MIX	
473883	1159838	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAS VIDA A MI CIUDAD	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
475933	1160024	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
474282	1160322	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOZONE	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
480009	1161586	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSAR	
478739	1161695	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLLIEVO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475771	1161899	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AZILECT	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
475930	1162162	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	doña ema	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
479762	1162367	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA LAS CONDES VIVIR MEJOR	
479761	1162368	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLC CLINICA LAS CONDES VIVIR MEJOR	
470236	1162387	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET CURAUMA	A su escrito de fecha 10 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
478980	1162809	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRANSGLOBO	A su escrito de fecha 09/07/2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a los servicios de la clase 45.
478742	1163278	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
476151	1163789	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEMMCO	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
480533	1164392	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARDYS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479757	1164424	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORNING BURST	
479769	1164425	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORNING BURST	
479759	1164426	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORNING GLOW	
479758	1164427	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORNING GLOW	
479770	1164658	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORINDA CONQUER	
479766	1164659	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORINDA RAPID FUEL	
479749	1164837	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	
479750	1164838	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	
475944	1164910	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERCO	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479745	1164997	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	
479746	1164998	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	
480534	1165369	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ACCOLADE WINES	
479984	1165629	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHV MUSICA	
475956	1166588	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTISTART	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479832	1166844	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TARSILA O BOTICARIO	
479995	1167342	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	15 E-SPF EYE-SUN PROTECTION FACTOR	
479765	1167692	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PONANT	
479767	1167730	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLYAS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476124	1167760	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGUROSFALABELLA.COM CORREDORES	
479763	1167781	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EPICA	
479982	1168030	Cristian Gonzalo Droguett Quiroz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DECORENT	
479734	1168049	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLTERRA	
479760	1168291	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMARA DE LA INNOVACION FARMACEUTICA CIF INVESTIGACION PARA LA VIDA	
479752	1168349	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INOFIX	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 21.
473252	1168567	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERUGGI	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
476169	1168756	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TU CLASE, TU PAÍS	A su escrito de fecha 10 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
474621	1168769	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NC NOVA CHEMIE CHILE	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480000	1168807	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Mitchell & Ness	
479979	1168834	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINI	
475058	1169006	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OWATECTA	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
474048	1169015	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEW ORLEANS PELICANS	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
479779	1169359	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUSION	
479722	1169820	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BCI E-PYME	
479998	1170000	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANVERT	
479805	1170108	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SKF	
479825	1170164	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALEX	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479739	1170229	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA MAULE	
475358	1170290	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTANA	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
480007	1170948	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR	
479810	1170995	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHERWIN-WILLIAMS PLATINUM	
479778	1171083	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OLAY BODY	
479771	1171831	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RBX	
479989	1171930	MARIANA VILLEGAS CHAVEZ Anotación de Renovación Parcial TLT	Comercial Santa Beatriz	
470197	1172006	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CACHIVACHES	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479776	1172028	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RBX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479773	1172029	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RBX	
479772	1172030	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RBX	
475979	1172096	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOL DE ACULEO	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
475970	1172097	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACULEO	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
479753	1172558	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LARAPINTA	
479790	1172762	MARIO ROBERTO GONZALEZ RUBIO Anotación de Renovación TLT	PROYECTAX	
480704	1172780	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESTUDIO CARVALLO	
480679	1172781	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESTUDIO CARVALLO	
479729	1172792	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAGOXIL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475060	1172825	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OWACONSTRUCT	A su escrito de fecha 11 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479742	1173122	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCHMETZ NEEDLES SINCE 1851	
475530	1173483	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AT&T	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479824	1173506	ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMD	Se rectifica representante según poder acompañado.
479827	1173507	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMD	Se rectifica representante según poder acompañado.
479774	1173757	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	X EXTRALIGHT	
479731	1173922	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AEROVIAL	
476713	1174032	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEBDOXLEGAL	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
480024	1174374	Aroldo De La Cruz Cortés López, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MG Geominor	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479819	1174423	Solange Madeleine Figueroa Cohn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	La Feria by AJG	
470265	1174476	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUSALUD	A su escrito de fecha 10 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
480011	1174713	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULSO	
479777	1174789	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEWPORT	
475912	1174851	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERZO...PREVIENE EL ENVEJECIMIENTO PREMATURO DE LA PIEL	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479981	1175014	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIGTIME SEVEN 7	
479740	1175370	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTIGEN	
479721	1175379	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPPO	
479841	1175387	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALBALART	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479732	1175395	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIFE. TO THE FULLEST.	
479726	1175396	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIFE. TO THE FULLEST.	
479815	1175536	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYDRO	
479983	1175772	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUYENDO MIS SUEÑOS	
479728	1175782	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYALSENSE-MID	
479813	1176103	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOO AUSTRALIA	
479782	1177389	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLOS DE LUZ	
479830	1177580	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHARTY	
475714	1177783	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOOT-JOY	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475709	1177784	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FJ	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
479980	1178161	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
479741	1178502	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TREFIX	
479847	1178940	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CC CRISTALCHILE	Se rectifica representante según poder acompañado.
478737	1180444	ROSSANA ANDREA VIVALDI PAREDES Anotación de Renovación TLT	MOOMBA	Vistos, la cobertura de registro a renovar, teniendo presente el clasificador vigente y para efectos de no dilatar el procedimiento de renovación del registro de autos, se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: Clase 41: Servicios de bailes (organización de -); servicios de clubes nocturnos; discotecas (servicios de -); organización de bailes. Clase 43: Servicios de Cafés-restaurantes; prestación de servicios de bar; servicios de pub; restaurantes (servicios de -); servicios de bares y restaurantes; servicios de bares y tabernas.
479781	1180998	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IRIDIUM	
475385	1181916	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EVERETT STOREY	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
475841	1181946	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOLD	A su escrito de fecha 13 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480806	1182475	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CHILWEE	
479735	1182880	Hellmut Armin Schilling Ferrari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	OPTICA SANTA VICTORIA	
480709	1185023	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
476642	1185621	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOLPRODUCTOS	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
476644	1185623	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BPC BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE	A su escrito de fecha 12 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
479823	1186787	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVERPLUS	
479834	1186878	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LITTLE DREAMS	
480013	1187213	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOLKSWAGEN VOYAGE	
479718	1187488	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXPRESSO COFFEE WITH CREAMER & SUGAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479821	1187630	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XTR ROAD TRACK	Se rectifica representante según poder acompañado.
479764	1188083	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERTA ICOMFORT	
479785	1190202	Carlos Ignacio Larraín Hurtado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
480669	1192479	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MIRALLES	
480666	1192480	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MIRALLES	
480671	1193035	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MIRALLES	
480705	1195363	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
480720	1196432	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAC	
479733	1196529	Hellmut Armin Schilling Ferrari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCHILLING	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480685	1200184	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESTUDIO CARVALLO	
480628	1216157	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NO LO GUARDES, VENDELO EN AURUS.	
480624	1216158	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AURUS DINERO ALTIRO	
480629	1216476	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AURUS UNA NUEVA FORMA DE COMPRAR Y VENDER ORO	
480626	1216479	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AURUS UN SENTIMIENTO HECHO JOYA	
480576	1240675	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLOPRESS	
480614	1246420	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TIMANTTI BY AURUS	
480620	1249958	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	C CASTELLANI BY AURUS	
480591	1333810	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Chiper	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480573	1357234	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Beppy	
480816	1391901	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Balia	
480606	1432254	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIODYNE CHILE	
480612	1432255	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ENVIRONOC	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
480823	936812	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	LAW	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480815 (Anotación de Transferencia total)
469246	945308	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	NUBOX	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (a pedido de parte)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, el mérito de autos, lo dispuesto en la ley N° 19.039 y N° 19.880 y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó por el solicitante PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. Anotación de prenda (inscripción) N° 469246. 2.- Que, con fecha 11 de marzo de 2025, se observa dicha anotación en cuanto a que aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a una Anotación de Prenda (modificación), debiendo indicar la anotación de prenda que se modifica. De ser pertinente, debe ingresar nueva anotación de prenda (modificación). 3.- Que, con fecha 20 de marzo de 2025, el solicitante presenta escrito de cumplimiento de observaciones, señalando EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente documentos de personería. 4.- Que, fundamenta su escrito en el hecho que la anotación consiste en una modificación de la prenda anteriormente inscrita en este expediente. 5.- Que, sobre la marca comercial NUBOX Reg. N° 945308, dicha modificación y ampliación consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre del 2024, de prenda sin desplazamiento y prohibición sobre Propiedad Intelectual NUBOX SPA a PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. que modifica la Prenda de IP y Prohibiciones, en el sentido de ampliar su cobertura a los términos y condiciones de la Primera Modificación del Contrato de Financiamiento Original y de la Segunda Modificación del Contrato de Financiamiento Original y Otorgamiento de Nuevo Crédito; e incluir como nueva Obligación Garantizada/según dicho término se define en el Contrato de Prenda y Prohibición sobre IP/, los Préstamos y el Nuevo reconocimiento de Deuda, por lo que debe entenderse la presente como tales modificaciones. 6.- Que, con fecha 04 de abril de 2025, se rechaza la anotación por corresponder a una anotación de Prenda (modificación). 7.- Que, con fecha 10 de abril de 2025, el solicitante interpone EN LO PRINCIPAL: Reposición; PRIMER OTROSÍ: En subsidio, recurso jerárquico; SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de todo lo anterior, corrección de oficio por error de hecho. 8.- Funda su recurso de reposición señalando que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó la anotación de modificación de prenda N° 469246. 9.- Que, para poder realizar este requerimiento la plataforma de INAPI sólo ofrece, incluso al día de hoy, elegir la opción de inscripción de prenda. 10.- Que, considerando que no está dentro de las opciones disponibles la anotación de prenda (modificación) y considerando que a lo imposible nadie está obligado es que repone la resolución de fecha 4 de abril de 2025 para que la misma sea corregida y en su lugar se acepte el requerimiento de modificación de prenda correctamente presentado con fecha 21 de enero de 2025 sin más trámite.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				11.- Que, conforme argumentación precedente, corresponde anotar como Anotación de Prenda (inscripción). En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales pertinentes, al escrito de 10 de abril de 2025, Resuelvo: A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reposición, accédase a lo solicitado y repóngase resolución de rechazo de anotación de 04 de abril de 2025 y todo lo obrado con posterioridad, en su lugar retrotráigase el procedimiento al estado de realizar un nuevo examen de la anotación; al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto.
469247	953769	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	NUBOX, PENSANDO EN LOS QUE CUENTAN	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (a pedido de parte)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, el mérito de autos, lo dispuesto en la ley N° 19.039 y N° 19.880 y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó por el solicitante PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. Anotación de prenda (inscripción) N° 469247. 2.- Que, con fecha 11 de marzo de 2025, se observa dicha anotación en cuanto a que aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a una Anotación de Prenda (modificación), debiendo indicar la anotación de prenda que se modifica. De ser pertinente, debe ingresar nueva anotación de prenda (modificación). 3.- Que, con fecha 20 de marzo de 2025, el solicitante presenta escrito de cumplimiento de observaciones, señalando EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente documentos de personería. 4.- Que, fundamenta su escrito en el hecho que la anotación consiste en una modificación de la prenda anteriormente inscrita en este expediente. 5.- Que, sobre la marca comercial NUBOX Reg. N° 953769, dicha modificación y ampliación consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre del 2024, de prenda sin desplazamiento y prohibición sobre Propiedad Intelectual NUBOX SPA a PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. que modifica la Prenda de IP y Prohibiciones, en el sentido de ampliar su cobertura a los términos y condiciones de la Primera Modificación del Contrato de Financiamiento Original y de la Segunda Modificación del Contrato de Financiamiento Original y Otorgamiento de Nuevo Crédito; e incluir como nueva Obligación Garantizada/según dicho término se define en el Contrato de Prenda y Prohibición sobre IP/, los Préstamos y el Nuevo reconocimiento de Deuda, por lo que debe entenderse la presente como tales modificaciones. 6.- Que, con fecha 04 de abril de 2025, se rechaza la anotación por corresponder a una anotación de Prenda (modificación). 7.- Que, con fecha 10 de abril de 2025, el solicitante interpone EN LO PRINCIPAL: Reposición; PRIMER OTROSÍ: En subsidio, recurso jerárquico; SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de todo lo anterior, corrección de oficio por error de hecho. 8.- Funda su recurso de reposición señalando que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó la anotación de modificación de prenda N° 469247. 9.- Que, para poder realizar este requerimiento la plataforma de INAPI sólo ofrece, incluso al día de hoy, elegir la opción de inscripción de prenda. 10.- Que, considerando que no está dentro de las opciones disponibles la anotación de prenda (modificación) y considerando que a lo imposible nadie está obligado es que repone la resolución de fecha 4 de abril de 2025 para que la misma sea corregida y en su lugar se acepte el requerimiento de modificación de prenda correctamente presentado con fecha 21 de enero de 2025 sin más trámite.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				11.- Que, conforme argumentación precedente, corresponde anotar como Anotación de Prenda (inscripción). En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales pertinentes, al escrito de 10 de abril de 2025, Resuelvo: A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reposición, accédase a lo solicitado y repóngase resolución de rechazo de anotación de 04 de abril de 2025 y todo lo obrado con posterioridad, en su lugar retrotráigase el procedimiento al estado de realizar un nuevo examen de la anotación; al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto.
480613	1023027	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	KISS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480601 (Anotación de Transferencia total)
469252	1054253	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	NUBOX	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (a pedido de parte)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, el mérito de autos, lo dispuesto en la ley N° 19.039 y N° 19.880 y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó por el solicitante PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. Anotación de prenda (inscripción) N° 469252. 2.- Que, con fecha 11 de marzo de 2025, se observa dicha anotación en cuanto a que aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a una Anotación de Prenda (modificación), debiendo indicar la anotación de prenda que se modifica. De ser pertinente, debe ingresar nueva anotación de prenda (modificación). 3.- Que, con fecha 20 de marzo de 2025, el solicitante presenta escrito de cumplimiento de observaciones, señalando EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente documentos de personería. 4.- Que, fundamenta su escrito en el hecho que la anotación consiste en una modificación de la prenda anteriormente inscrita en este expediente. 5.- Que, sobre la marca comercial NUBOX Reg. N°1054253, dicha modificación y ampliación consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre del 2024, de prenda sin desplazamiento y prohibición sobre Propiedad Intelectual NUBOX SPA a PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. que modifica la Prenda de IP y Prohibiciones, en el sentido de ampliar su cobertura a los términos y condiciones de la Primera Modificación del Contrato de Financiamiento Original y de la Segunda Modificación del Contrato de Financiamiento Original y Otorgamiento de Nuevo Crédito; e incluir como nueva Obligación Garantizada/según dicho término se define en el Contrato de Prenda y Prohibición sobre IP/, los Préstamos y el Nuevo reconocimiento de Deuda, por lo que debe entenderse la presente como tales modificaciones. 6.- Que, con fecha 04 de abril de 2025, se rechaza la anotación por corresponder a una anotación de Prenda (modificación). 7.- Que, con fecha 10 de abril de 2025, el solicitante interpone EN LO PRINCIPAL: Reposición; PRIMER OTROSÍ: En subsidio, recurso jerárquico; SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de todo lo anterior, corrección de oficio por error de hecho. 8.- Funda su recurso de reposición señalando que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó la anotación de modificación de prenda N° 469252. 9.- Que, para poder realizar este requerimiento la plataforma de INAPI sólo ofrece, incluso al día de hoy, elegir la opción de inscripción de prenda. 10.- Que, considerando que no está dentro de las opciones disponibles la anotación de prenda (modificación) y considerando que a lo imposible nadie está obligado es que repone la resolución de fecha 4 de abril de 2025 para que la misma sea corregida y en su lugar se acepte el requerimiento de modificación de prenda correctamente presentado con fecha 21 de enero de 2025 sin más trámite.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				11.- Que, conforme argumentación precedente, corresponde anotar como Anotación de Prenda (inscripción). En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales pertinentes, al escrito de 10 de abril de 2025, Resuelvo: A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reposición, accédase a lo solicitado y repóngase resolución de rechazo de anotación de 04 de abril de 2025 y todo lo obrado con posterioridad, en su lugar retrotráigase el procedimiento al estado de realizar un nuevo examen de la anotación; al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto.
469245	1071099	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	NUBOX	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (a pedido de parte)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, el mérito de autos, lo dispuesto en la ley N° 19.039 y N° 19.880 y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó por el solicitante PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. Anotación de prenda (inscripción) N° 469245. 2.- Que, con fecha 11 de marzo de 2025, se observa dicha anotación en cuanto a que aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a una Anotación de Prenda (modificación), debiendo indicar la anotación de prenda que se modifica. De ser pertinente, debe ingresar nueva anotación de prenda (modificación). 3.- Que, con fecha 20 de marzo de 2025, el solicitante presenta escrito de cumplimiento de observaciones, señalando EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente documentos de personería. 4.- Que, fundamenta su escrito en el hecho que la anotación consiste en una modificación de la prenda anteriormente inscrita en este expediente. 5.- Que, sobre la marca comercial NUBOX Reg. N° 1071099, dicha modificación y ampliación consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre del 2024, de prenda sin desplazamiento y prohibición sobre Propiedad Intelectual NUBOX SPA a PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. que modifica la Prenda de IP y Prohibiciones, en el sentido de ampliar su cobertura a los términos y condiciones de la Primera Modificación del Contrato de Financiamiento Original y de la Segunda Modificación del Contrato de Financiamiento Original y Otorgamiento de Nuevo Crédito; e incluir como nueva Obligación Garantizada/según dicho término se define en el Contrato de Prenda y Prohibición sobre IP/, los Préstamos y el Nuevo reconocimiento de Deuda, por lo que debe entenderse la presente como tales modificaciones. 6.- Que, con fecha 04 de abril de 2025, se rechaza la anotación por corresponder a una anotación de Prenda (modificación). 7.- Que, con fecha 10 de abril de 2025, el solicitante interpone EN LO PRINCIPAL: Reposición; PRIMER OTROSÍ: En subsidio, recurso jerárquico; SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de todo lo anterior, corrección de oficio por error de hecho. 8.- Funda su recurso de reposición señalando que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó la anotación de modificación de prenda N° 469245. 9.- Que, para poder realizar este requerimiento la plataforma de INAPI sólo ofrece, incluso al día de hoy, elegir la opción de inscripción de prenda. 10.- Que, considerando que no está dentro de las opciones disponibles la anotación de prenda (modificación) y considerando que a lo imposible nadie está obligado es que repone la resolución de fecha 4 de abril de 2025 para que la misma sea corregida y en su lugar se acepte el requerimiento de modificación de prenda correctamente presentado con fecha 21 de enero de 2025 sin más trámite.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				11.- Que, conforme argumentación precedente, corresponde anotar como Anotación de Prenda (inscripción). En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales pertinentes, al escrito de 10 de abril de 2025, Resuelvo: A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reposición, accédase a lo solicitado y repóngase resolución de rechazo de anotación de 04 de abril de 2025 y todo lo obrado con posterioridad, en su lugar retrotráigase el procedimiento al estado de realizar un nuevo examen de la anotación; al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto.
480625	1168483	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	KISS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480610 (Anotación de Transferencia total)
480827	1169705	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de	MEVATYL	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480826 (Anotación de Transferencia total)
480016	1178138	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	YELMO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478931 (Anotación de Transferencia total)
480015	1178139	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	YELMO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478934 (Anotación de Transferencia total)
469251	1325268	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	NUBOX PENSANDO EN LOS QUE CUENTAN	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (a pedido de parte)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, el mérito de autos, lo dispuesto en la ley N° 19.039 y N° 19.880 y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó por el solicitante PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. Anotación de prenda (inscripción) N° 469251. 2.- Que, con fecha 11 de marzo de 2025, se observa dicha anotación en cuanto a que aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento acompañado corresponde a una Anotación de Prenda (modificación), debiendo indicar la anotación de prenda que se modifica. De ser pertinente, debe ingresar nueva anotación de prenda (modificación). 3.- Que, con fecha 20 de marzo de 2025, el solicitante presenta escrito de cumplimiento de observaciones, señalando EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente documentos de personería. 4.- Que, fundamenta su escrito en el hecho que la anotación consiste en una modificación de la prenda anteriormente inscrita en este expediente. 5.- Que, sobre la marca comercial NUBOX PENSANDO EN LOS QUE CUENTAN, Reg. N°1325268, dicha modificación y ampliación consta en escritura pública de fecha 04 de diciembre del 2024, de prenda sin desplazamiento y prohibición sobre Propiedad Intelectual NUBOX SPA a PARTNERS FOR GROWTH VI, L.P. que modifica la Prenda de IP y Prohibiciones, en el sentido de ampliar su cobertura a los términos y condiciones de la Primera Modificación del Contrato de Financiamiento Original y de la Segunda Modificación del Contrato de Financiamiento Original y Otorgamiento de Nuevo Crédito; e incluir como nueva Obligación Garantizada/según dicho término se define en el Contrato de Prenda y Prohibición sobre IP/, los Préstamos y el Nuevo reconocimiento de Deuda, por lo que debe entenderse la presente como tales modificaciones. 6.- Que, con fecha 04 de abril de 2025, se rechaza la anotación por corresponder a una anotación de Prenda (modificación). 7.- Que, con fecha 10 de abril de 2025, el solicitante interpone EN LO PRINCIPAL: Reposición; PRIMER OTROSÍ: En subsidio, recurso jerárquico; SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de todo lo anterior, corrección de oficio por error de hecho. 8.- Funda su recurso de reposición señalando que, con fecha 21 de enero de 2025 se presentó la anotación de modificación de prenda N° 469251. 9.- Que, para poder realizar este requerimiento la plataforma de INAPI sólo ofrece, incluso al día de hoy, elegir la opción de inscripción de prenda. 10.- Que, considerando que no está dentro de las opciones disponibles la anotación de prenda (modificación) y considerando que a lo imposible nadie está obligado es que repone la resolución de fecha 4 de abril de 2025 para que la misma sea corregida y en su lugar se acepte el requerimiento de modificación de prenda correctamente presentado con fecha 21 de enero de 2025 sin más trámite.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				11.- Que, conforme argumentación precedente, corresponde anotar como Anotación de Prenda (inscripción). En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales pertinentes, al escrito de 10 de abril de 2025, Resuelvo: A lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reposición, accédase a lo solicitado y repóngase resolución de rechazo de anotación de 04 de abril de 2025 y todo lo obrado con posterioridad, en su lugar retrotráigase el procedimiento al estado de realizar un nuevo examen de la anotación; al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1610074	1610074: EL BRAVO PRODUCCIONES LIMITADA - PRODUCTORA AUDIOVISUAL NICOL BRAVO NAHUM SpA	BRAVO PRODUCCIONES	Al primer otrosí: En subsidio, traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Por acompañado. Al quinto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610351	1610351: EVOLVE CONSULTING LIMITADA - MITO THERAPIES S A S - BUSTAMANTE Y MOYA SPA	Evolve	A la presentación de fecha 09/04/2025: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 07/05/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
1610398	1610398: EUROLAB LTDA - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATOIRES QUINTON INTERNATIONAL SL	QUINTON	A la presentación de fecha 27/03/2025, folio 36315: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 27/03/2025, folio 36325: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610509	1610509: CALIFORNIA SURF PROJECT S.A.- MARKT SPA	Markt	A la presentación de fecha 07/07/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 07/07/2025 y téngase presente el registro de poder que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 26/02/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610726	1610726: INVERSIONES OTTONE LIMITADA - SOCIEDAD REGIONAL COMERCIAL LIMITADA - Stephan Michel Meline Robinson	Fuente Germana	A la presentación de fecha 05/02/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la delegación de poder. A la presentación de fecha 27/02/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610905	1610905: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante ENTEL S.A.) - Andrés Salvador Valdés Carvacho	Videocloud	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1610980	1610980: INDUSTRIAS CAMPO LINDO S.A. - CANTABRIA SPA - COHESA SPA	HACIENDA CANTABRIA	A la presentación de fecha 20/05/2025, folio 59525: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 20/05/2025, folio 59591: Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611101	1611101: MALL CHINO - Julio Javier Alejandro Espinoza Sepúlveda	MALL CHINO	A la presentación de fecha 04/02/2025, folio 13934: Al primer otrosí: Vistos lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.039, no ha lugar, por improcedente. Al segundo otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 44710 y 60402, téngase por acompañados con citación.
1611182	1611182: Alimentos y Frutos S.A. - COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS S & F LIMITADA	Alimentos S&F	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611252	1611252: Mecánica y Automóviles Chiappe SA - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	MACHBANK	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611255	1611255: Mecánica y Automóviles Chiappe SA - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	MACHBANK	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611263	1611263: Romina Alejandra Ormeño Donoso - Cristhian Javier Araya Miranda	TuContador	Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
1611277	1611277: Honor Device Co., Ltd. - Comercial Retail Brands Group SpA	HONOR'S	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611402	1611402: MARIA JOSE JARA WEISSER y PAULA DANIELA DE CASACUBERTA LARENAS - BODY & FACE SOCIEDAD MEDICA LIMITADA	BODY CLINIC	A la presentación de fecha 23/02/2025: Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que el documento enunciado se encuentra acompañado mediante escrito fólios 21975, téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1490930	1490930: PRODUCITY SPA - Sergio Gabriel Buscema	rayo del sur	Fallo de rechazo
1494791	1494791: MARTÍN SEBASTIÁN RIEGEL PÉREZ - PET DREAMS Limitada	PET DREAMS	Fallo de rechazo
1506766	1506766: Studio Moderna S.A. - CHILENA CASAGRANDE SpA	DORMENDO	Fallo de aceptación a registro
1526953	1526953: SMAC - Marcelo Madariaga Maluenda	SIMAC	Fallo de aceptación a registro
1542985	1542985 - GRUPO FLEXI DE LEON S.A.P.I. DE C.V. - FlexiSpot, Inc.	FlexiSpot	Fallo de aceptación parcial a registro
1542995	1542995: INVERSIONES ALGARROBO LIMITADA - SERVICIOS RYC SPA	NEXT INVERSIONES	Fallo de rechazo
1543186	1543186 - Kitchen Center S.A. - Comercializadora e importadora stone latorre ltda.	Kitchen Chile	Fallo de rechazo
1543858	1543858 - SAP SE - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SAP SPA.	E-SAP "SIENTE LA MÚSICA EN CADA DETALLE"	Fallo de rechazo
1543931	1543931 - AGUA BENDITA S.A.S - Duilio Giuliano Romanini Velarde	BENDITA	Fallo de aceptación parcial a registro
1570521	1570521: HUILO HUILO DESARROLLO INMOBILIARIO SPA - CERVECERIA AUSTRAL S.A.- Benjamín Icaza Jarpa	Aguas Patagonia	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1512151	1512151: PT Adaro Energy TBK - ADARA VESTIDOS SPA. - SOCIEDAD BEMEDIC LTDA	ADHARA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1512302	1512302 - Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft - CLUB CPS CHILE.	PORSCHE CLUB ANDINO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1515200	1515200: FALABELLA S.A. - TALENTO LOCAL SPA	FUNDACION TALENTO LOCAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1523104	1523104 - The Polo/Lauren Company L.P. - MARCO ANTONIO POLO CORTES.	CASA POLO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1523124	1523124: JVC KENWOOD CORPORATION - Jorge Edgardo Campos Toledo	FERREPUNTO JVC	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1523581	1523581: CRYTEK GmbH. - HK HERO ENTERTAINMENT CO., LIMITED	crisis x	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1524484	1524484: AZERTA SpA - GRUPO FINANCIERO ASERTA,SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE	NOWO BY ASERTA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525014	1525014 - Compañía Chilena de Fósforos S.A. - GASODUCTO GASANDES S.A. - Juan Andrés Echeverría Correa.	GRAN ANDES	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1525732	1525732: ROYAL GLOBAL INTERNATIONAL SpA - Guillermo Javier Vergara Vargas	V&V	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1526471	1526471: MOLINOS IP S.A. - Minerva S.A.	minerva foods	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1529470	1529470: HILACHAS LIMITADA. - Solange Nicols Vega Ruiz	Hilachas de Vida	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1529850	1529850 - Acanfora Giovanni - Giovanni Andrés Cádiz Brombley	giova	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1529870	1529870: FALABELLA S.A. - COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SUPERTIENDA LIMITADA	MICCA DESIGN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1529902	1529902: SHENZHEN SMOORE TECHNOLOGY LIMITED - SEYMOUR & SEYMOUR LIMITADA	VAPORESSO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1530850	1530850: GEA GROUP AKTIENGESELLSCHAFT - Gear Ingenieria SpA	Gearing	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1531428	1531428: EMPORIO KNOP SPA - Masivos S.A.	VERYFOOD	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1531860	1531860: VIÑA CASA SILVA S.A. - GOLDEN COMPAÑÍA SPA	DOMINGA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1532164	1532164 - AROMO SERVIEXPORT LTDA. - Mercedes Otilia Hernández Avendaño.	MOTE CON HUESILLO EL AROMO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1532461	1532461: MONSTER ENERGY COMPANY - Pedro José Abel Medina Varela	CERVEZA ARTESANAL DIENTES DE SABLE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1532506	1532506: Inversiones Millaray S.A. - Fernando Jesús García Ontiveros	Aventura en dos ruedas	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1532656	1532656: ADMINISTRADORA BL CAPITAL GESTIÓN S.A. - Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz	Bee Capital	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1532871	1532871 - MONCLER S.P.A. - California Surf Project S.A.	MONTDUCK	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1533355	1533355 - Meta Platforms, Inc. - Susan Esmeralda Beretta Zavala, Romina Belén Vera Beretta.	Petbook	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1534334	1534334 KITCHEN CENTER S.A - ROSARIO BETSABÉ VILLALOBOS MARAMBIO	AGUA FDV	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1534789	1534789 - HOLCIM AG - INVERSIONES E INMOBILIARIA HAVERBECK S.A. - Rodrigo Ignacio Pohl Picón.	ELEVATAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1535178	1535178 - Whirlpool Properties, Inc. - Jorge Eugenio Chávez Barrera.	Optimuswash	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508181	1508181: Mattel Inc. - INVERSIONES VARGAS SPA	Barby Nails Products	A escrito de fecha 29/05/2025 folio 63904 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por acompañado poder. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 29/05/2025 folio 64001 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1507966	1507966: IMPORTADORA EXPORTADORA BUENA VISTA LIMITADA - Marizabel Ruth Fernandez Aravire Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GREFORCE	A escrito de fecha 03/07/2025 Como se pide.
1531428	1531428: EMPORIO KNOP SPA - Masivos S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VERYFOOD	A escrito de fecha 09/07/2025 Como se pide.
1533886	1533886 - Oakley, Inc. - Importadora Y Exportadora Atlantis SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OLIVER EYEWEAR	Al escrito de fecha 01/07/2025: A lo principal, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la sentencia de fecha 24 de junio de 2025 el hecho que esta última contiene manifiestos errores de hecho, , y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; Resuelvo Ha lugar a la rectificación solicitada, modifíquese la aludida sentencia según se indica a continuación: Sustitúyase, en la parte resolutiva, en donde dice “se rechaza la demanda de oposición” por “Se acoge la demanda de oposición”. En lo no modificado rija íntegramente la sentencia de fecha 24 de junio de 2025.
1534209	1534209: FRANCISCO OTTO YÁÑEZ - Nacallama SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NACALLAMA	A escrito de fecha 08/07/2025 Como se pide.
1573819	1573819 - NEW ERA CAP, LLC - AI ERA SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AI ERA	Resolviendo escrito de fecha 08-07-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 08-09-2025.**

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1577993	1577993: Victoria's Secret Store Brand Management, LLC. - Xiaobin Cheng Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIVIAN'S SECRET	Resolviendo escrito de fecha 02-07-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 11-09-2025.**
1579454	1579454: MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA - Grupo Chilesa Sociedad de Inversiones Limitada Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SIMON BOLIVAR	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demante MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA, mediante escrito de fecha 09/05/2025, según folio 1301: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link **https://meet.google.com/fhp-kmyj-ajh, el día 04-08-2025 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1579454	1579454: MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA - Grupo Chilesa Sociedad de Inversiones Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SIMON BOLIVAR	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1579463	1579463: MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA - Grupo Chilesa Sociedad de Inversiones Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INSTITUTO DE CAPACITACION PROFESIONAL SIMON BOLIVAR	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud N° 1579454, **con citación**.
1581624	1581624: KIPLING APPAREL CORP. - Xingliang Zhuang Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	jinguoshu GS jinguoshu	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, téngase a la vista los documentos individualizados y que obren efectivamente en las solicitudes N° 1557285 y 1288985, **con citación**.
1583625	1583625 - RENTAS Y REPRESENTACIONES COMERCIALES ARGENTO LTDA. - Luis Felipe Lobos Cifuentes. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Scava	A la presentación de fecha 08/07/2025, folio 81423: Traslado
1583625	1583625 - RENTAS Y REPRESENTACIONES COMERCIALES ARGENTO LTDA. - Luis Felipe Lobos Cifuentes. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Scava	A la presentación de fecha 09/07/2025, folio 81563: Estese al mérito de autos.
1583625	1583625 - RENTAS Y REPRESENTACIONES COMERCIALES ARGENTO LTDA. - Luis Felipe Lobos Cifuentes. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Scava	A la presentación de fecha 07/07/2025: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase presente.
1588353	1588353: EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SpA - Inversiones Altair S.A. - Americar S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WIGO Autos	Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025: A lo principal: Téngase presente la transferencia de derechos litigiosos y por ratificado lo obrado en autos.. Al otrosí: Téngase presente custodfia de poder.
1588353	1588353: EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SpA - Inversiones Altair S.A. - Americar S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WIGO Autos	Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1588365	1588365: Renta de Maquinarias y Equipos Amanacay SpA, - Inversiones Altair S.A.- Americar S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WIGO Autos	Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025: Téngase presente.
1588365	1588365: Renta de Maquinarias y Equipos Amanacay SpA, - Inversiones Altair S.A.- Americar S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WIGO Autos	Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025: A lo principal: Téngase presente la transferencia de derechos litigiosos y por ratificado lo obrado en autos.. Al otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1590627	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	GIGI	Previo a proveer escrito de fecha 03-06-2025, aclare N° de solicitud invocada en el cuerpo del escrito, atendido que señala una solicitud distinta a la de autos, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1594987	1594987 - ACCIONA, S.A. - Jenny Alejandra Bravo Adriasola. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ACPRO Acciona Propiedades	Resolviendo escrito de fecha 04-07-2025: Estese al mérito de autos.
1600576	1600576: KG Mobility Corp - Andrea del Carmen Cabrera Hermosila Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Torres Equipamientos Off-Road	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: No ha lugar, por ahora.
1600576	1600576: KG Mobility Corp - Andrea del Carmen Cabrera Hermosila Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Torres Equipamientos Off-Road	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FRANCISCO ENRIQUE ZUÑIGA TORRES, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1601406	1601406: PETROLEO BRASILEIRO S.A. PETROBRAS - LIFEPLANET SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Essenciel	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 3° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1601470	1601470: NFL PROPERTIES LLC - RAM RENTAL SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RAM RENTAL & QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2025 folio 50524: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: A lo principal: Téngase presente Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1601470	1601470: NFL PROPERTIES LLC - RAM RENTAL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RAM RENTAL & QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1601483	1601483: NFL PROPERTIES LLC - RAM RENTAL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RAM RENTAL & QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1601483	1601483: NFL PROPERTIES LLC - RAM RENTAL SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RAM RENTAL & QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1601531	1601531: NFL PROPERTIES LLC - RAM RENTAL SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RAM RENTAL & QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 25/04/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1610291	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (60 días)	Geni	A la presentación de fecha 14/03/2025: Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a ABB SCHWEIZ AG, dentro de 60 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1610905	1610905: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante ENTEL S.A.) - Andrés Salvador Valdés Carvacho Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Videocloud	A la presentación de fecha 25/06/2025: Como se pide.
1610980	1610980: INDUSTRIAS CAMPO LINDO S.A. - CANTABRIA SPA - COHESA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HACIENDA CANTABRIA	A la presentación de fecha 18/06/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al otrosí: Por acompañado.
1611090	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	POWERSEL	A la presentación de fecha 14/03/2025, folios 30709 y 30716: Previo a proveer indíquese por el oponente, Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L., cuál oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de folio 30709, por haber sido la primera en deducirse.
1611101	1611101: MALL CHINO - Julio Javier Alejandro Espinoza Sepúlveda Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALL CHINO	A la presentación de fecha 16/04/2025, folio 44709: Por acompañados, con citación.
1611101	1611101: MALL CHINO - Julio Javier Alejandro Espinoza Sepúlveda Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALL CHINO	A la presentación de fecha 26/04/2025, folio 49559: Por acompañados, con citación.
1611252	1611252: Mecánica y Automóviles Chiappe SA - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MACHBANK	A la presentación de fecha 09/07/2025: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1611255	1611255: Mecánica y Automóviles Chiappe SA - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MACHBANK	A la presentación de fecha 03/07/2025: Como se pide.
991746284	991746284: MINISO HONG KONG LIMITED - Guangdong New Jincheng Ceramic Group Co., Ltd Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SINISO	Resolviendo escrito de fecha 02-07-2025: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Como se pide, téngase a la vista las solicitudes N°1395502, 1327859 y 1394352, con citación.
991746284	991746284: MINISO HONG KONG LIMITED - Guangdong New Jincheng Ceramic Group Co., Ltd Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SINISO	Resolviendo escrito de fecha 08-07-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 28-08-2025.**
991755247	991755247: ABLE C & C CO, LTD. - JETHARAM NEMARAM GEHLOT Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NISHA	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: Por acompañados, con citación.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1498765	1385438	78-2025 MARIO MIGUEL GUERRERO MÉNDEZ - SERVICIOS AGROSUPPORT LIMITADA	FROSTOP	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1483870	1404907	103-2023: ZHANGZHOU PIEN TZE HUANG PHARMACEUTICAL CO., LTD. - Xin Guo Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	PIEN TZE HUANG	Resolviendo escrito de fecha 23/10/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: No ha lugar, por ahora. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca Pien Tze Huang junto a su elemento figurativo, para distinguir los productos de la clase 05, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca Pien Tze Huang junto a su elemento figurativo, para distinguir los productos de la clase 05, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el demandante, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 5, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo. 5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1041493	1016231	50-2024: CARL'S JR. RESTAURANTS LLC y Hardee's Restaurants LLC - Mario Alberto Roselli Buonaventura Resolución de citación a oír sentencia de demanda	HARDEE'S	Resolviendo escrito de fecha 05-06-2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1349422	1329828	66-2023 Zhonh Li - JIN LI Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	FESILUZ stgo	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2024 A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Estese al mérito de autos.
1469292	1438742	93-2024 WATERWIPES UC - Abinsa SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Aqua Baby	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 folio 70856: Por acompañados, con citación.
1469292	1438742	93-2024 WATERWIPES UC - Abinsa SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Aqua Baby	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 folio 70858: Por acompañados, con citación.
1469292	1438742	93-2024 WATERWIPES UC - Abinsa SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Aqua Baby	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 folio 70859: Por acompañados, con citación.
1469292	1438742	93-2024 WATERWIPES UC - Abinsa SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Aqua Baby	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 folio 70868: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Por acompañadas, con citación.
1469292	1438742	93-2024 WATERWIPES UC - Abinsa SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Aqua Baby	Resolviendo escrito de fecha 08/07/2025: No ha lugar, por ahora.
1483870	1404907	103-2023: ZHANGZHOU PIEN TZE HUANG PHARMACEUTICAL CO., LTD. - Xin Guo Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PIEN TZE HUANG	Resolviendo escrito de fecha 12/06/2025: A todo, estese a lo resuelto con esta fecha.
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Pedro Piscal	Resolviendo escrito de fecha 04-07-2025 folio 1765 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Como se pide. Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2025, según folio 1765: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: https://meet.google.com/ixy-risq-kzo **el día 08-08-2025 a las 10hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Pedro Piscal	Resolviendo escrito de fecha 04-07-2025 folio 79996: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Pedro Piscal	Resolviendo escrito de fecha 04-07-2025 folio 80072: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1562171	1428770	11-2025: Partido Republicano Spa. - Partido Republicano de Chile Resolución de por contestado el traslado de la demanda	PARTIDO REPUBLICANO	No constatando certificado receptorial que de cuenta de la notificación personal de la demanda y vistos lo dipuesto en el Art. 55 del C.P.C téngase por notificada tácitamente la demanda de nulidad de fecha 31/01/2025. Resolviendo escrito de fecha 12/06/2025: A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1562172	1428771	12-2025: Partido Republicano Spa. - Partido Republicano de Chile Resolución de por contestado el traslado de la demanda	PARTIDO REPUBLICANO	No constatando certificado receptorial que de cuenta de la notificación personal de la demanda y vistos lo dipuesto en el Art. 55 del C.P.C téngase por notificada tácitamente la demanda de nulidad de fecha 31/01/2025. Resolviendo escrito de fecha 12/06/2025: A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1563221	1429040	98-2024: JAVJOS PAPER CHILE SPA - Christopher Alejandro Cortes Araya Resolución de observaciones de escrito contencioso demandas	TERSUS	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el antecedente acompañado, esto es, estampado receptorial, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 4° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y fírma electrónica; Resuelvo: Previamente acompañe el estampado receptorial con la firma digital dentro de 03° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el estampado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/07/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 14-07-2025 11:02